

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES:

SUP-JDC-2624/2014 Y SUP-JDC-
2638/2014 ACUMULADOS

ACTORES:

HUGO URBINA BÁEZ Y JOSÉ
SANTIAGO ENCINAS VELARDE

RESPONSABLE:

SEXAGÉSIMA SEGUNDA
LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE
SENADORES DEL CONGRESO DE LA
UNIÓN

TERCEROS

INTERESADOS:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,
ERNESTO MUÑOZ QUINTAL Y JOSÉ
RICARDO BONILLA FIMBRES

MAGISTRADO PONENTE:

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS:

ANTONIO RICO IBARRA Y
ADRIANA A. ROCHA SALDAÑA

México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de
dos mil catorce.

V I S T O S, los autos de los expedientes al rubro citados,
para resolver los juicios para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano promovidos por Hugo Urbina
Báez y José Santiago Encinas Velarde, para impugnar el

acuerdo de dos de octubre de dos mil catorce mediante el cual el Senado de la República designó a los magistrados de los organismos jurisdiccionales locales, entre otros, en el estado de Sonora, y

R E S U L T A N D O:

De lo narrado por los actores en sus escritos de demanda y de las constancias de autos, se desprenden los siguientes antecedentes.

PRIMERO. El cuatro de julio de dos mil catorce la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emitió convocatoria pública para ocupar el cargo de magistrado electoral en los órganos jurisdiccionales electorales en dieciocho entidades federativas.

SEGUNDO. El cuatro de septiembre siguiente, la Comisión de Justicia emitió el dictamen por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los candidatos para ocupar el cargo de magistrados en materia electoral.

TERCERO. El dos de octubre del presente año, el Pleno de la Cámara de Senadores aprobó los nombramientos respectivos, entre otros, en el estado de Sonora, designando a Patricia Salazar Campillo por un periodo de siete años; Jesús Ernesto Muñoz Quintal, por cinco, y José Ricardo Bonilla Fimbres, por tres.

CUARTO. Los días ocho y diez de octubre de dos mil catorce, José Santiago Encinas Velarde y Hugo Urbina Báez, respectivamente, presentaron sendos escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano para impugnar el acuerdo referido en el resultando que antecede, expresando cada uno los agravios que a continuación se transcriben.

Hugo Urbina Báez:

“AGRAVIOS

FUENTE DE AGRAVIO.- EL ACUERDO DE DESIGNACIÓN POR PARTE DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, DE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, afectando los principios de igualdad, legalidad, certeza, objetividad, transparencia y de máxima publicidad así como mi derecho a integrar el órgano jurisdiccional local de Sonora, de fecha 2 de octubre de 2014.

CONCEPTOS DE AGRAVIO

El acto impugnado agravia al suscrito porque viola en mi perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 1, 14, 16 párrafo primero, 35 fracción VI, 116 fracción IV, inciso c), ordinal 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 105, 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; violenta el propio Acuerdo de la Junta de Coordinación política de la Cámara de Senadores, por el que se aprobó la Convocatoria para la integración de los Tribunales Electoral Locales de diversas entidades federativas, entre ellas la de Sonora y afecta mi prerrogativa constitucional de integrar el Tribunal Estatal Electoral del estado de Sonora.

Las referidas disposiciones constitucionales y legales, en lo que interesa, establecen:

ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

... ..

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

... ..

VI.- Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, **teniendo las calidades que establezca la ley;**

... ..

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

5°. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

Artículo 105.

1. Las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

2. Estos órganos jurisdiccionales no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.

Artículo 115.

1. Para ser Magistrado Electoral se requieren los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- b) Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- c) Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- e) Haber residido en el país y en la entidad federativa de que se trate, durante un año anterior al día de la designación;
- f) No haber sido de la entidad federativa de que se trate, gobernador, **secretario**, procurador, senador, diputado federal o local, **durante los cuatro años previos al día de su nombramiento**;
- g) Contar con credencial para votar con fotografía;
- h) Acreditar conocimientos en derecho electoral;**
- i) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;
- j) No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación, y
- k) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.**

De las disposiciones antes transcritas se puede observar claramente que la Cámara de Senadores violó las disposiciones Constitucionales y electorales en cuanto al procedimiento de designación de los Magistrados Electorales del estado de Sonora. Igualmente violó el Acuerdo aprobado por la propia

legislatura el día 28 de febrero del año dos mil once mediante el cual creó la Comisión Plural encargada de presentar al Pleno el dictamen que contenga la lista de ciudadanos que pueden ser tomados en cuenta para la designación del Consejeros Electorales.

CONCEPTO DE AGRAVIO ÚNICO. La autoridad responsable viola en mi perjuicio mi derecho y mi prerrogativa como ciudadano sonorense, para ser nombrado para el cargo de Magistrado Electoral de Sonora al haber colmado los requisitos legales para el cargo, porque designó como Magistrados Electorales, a dos ciudadanos que no cumplen con los requisitos legales y bajo la formalidad antes apuntados, violentando con ello el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, así como los diversos artículos constitucionales ya señalados como infringidos, pues a dos de los ciudadanos designados, no les asiste el derecho de integrar el órgano jurisdiccional del estado de Sonora por lo siguiente:

A) JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL.

Quien fue designado para el cargo por un período de 5 años, no obstante que cumple con el requisito establecido en el artículo 116, párrafo primero, incisos f) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual exige que para ser Magistrado Electoral Local, se requiere no haber sido en la entidad federativa correspondiente, secretario, procurador, senador, diputado federal o local, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento; acreditar conocimientos en materia electoral y; de imparcialidad que prevén los diversos artículos 4 y 116 fracción IV, en su inciso b) de la carta Magna.

En el caso que el ciudadano designado como Magistrado por un periodo de 5 años, fungió como Secretario de Enlace Legislativo Municipal e Institucional de la Secretaría de Gobierno del estado de Sonora dentro del período que prevé el artículo 115, párrafo primero, inciso f), cargo que por la naturaleza del desempeño del citado funcionario público, se entiende equiparado al de Secretario del ramo y que implica un incumplimiento del requisito referido, lo cual conlleva que la autoridad responsable violentó el principio de legalidad al designar como Magistrado Electoral de Sonora, a un ciudadano que no cumple con el requisito.

Para acreditar lo anterior, se adjunta a la presente demanda, copia simple de Acta de Reunión de la Junta Directiva de Radio Sonora que es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Sonora, conforme al Decreto 369 del Poder Ejecutivo Estatal de Sonora, Acta en la que se asienta que el C. Jesús Ernesto Muñoz Quintal, ocupó el cargo de representante del Secretario de Gobierno del estado de Sonora, de lo que se sigue que al ejercer dicha representación implicó una equiparación en el ejercicio de atribuciones que, para el caso que interesa, actualiza el incumplimiento relativo del requisito legal para el cargo de Magistrado Electoral ya precisado.

También se inserta a manera de prueba, impresión de la página del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Sonora, relativa a un comunicado que informa que el 24 de abril del presente año, el Magistrado ejerció también facultades de representación del Secretario del ramo, ante el Poder Judicial del estado de Sonora, la cual se obtiene de la siguiente liga electrónica:

<http://www.stjsonora.gob.mx/noticias/613.htm>, y cuyo contenido es el siguiente:

Presenta libro sobre derecho procesal electoral



Hermosillo Sonora.,
30 de Abril de 2012.

El pasado martes 24 de abril, tuvo lugar en el auditorio del Supremo Tribunal de Justicia, la presentación del libro Temas de derecho procesal



electoral, tomo III, editado por la Secretaría de Gobernación y la Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, en el que se publicaron trabajos monográficos de diversos autores, especialistas en materia electoral, entre los que destacan Jesús María Cantú González, Ángel R. Díaz Ortiz, Arturo Solís Felipe y Héctor Daniel García Figueroa; además de criterios jurisprudenciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este evento, se contó con la presencia de la maestra Sandra Luz Verdugo Palacios, Magistrada de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, en representación del Presidente de esta institución, Magistrado Max Gutiérrez Cohen; la magistrada María Teresa González Saavedra, presidenta del Tribunal Estatal Electoral; el licenciado Carlos Alberto Navarro Sugich, titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado; el licenciado Juan Francisco Figueroa Enciso, del Consejo Estatal Electoral; y el licenciado José Amaya Hernández, titular de la Dirección de Divulgación y Concertación Jurídica de la Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional de la Secretaría de Gobernación.

Además, también estuvieron presentes como invitados especiales el licenciado Ernesto Muñoz Quintal, subsecretario de Enlace Legislativo Municipal e Institucional de la Secretaría de Gobierno; los licenciados Miguel Ángel Bustamante Maldonado y Luis Enrique Pérez Alvidrez, Magistrados del Tribunal Estatal Electoral; la licenciada Sara Blanco

**9 SUP-JDC-2624/2014
Y ACUMULADOS**

Moreno, integrante del Consejo Estatal Electoral; la licenciada Desdémona Cota Valenzuela; directora General de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Hermosillo; y el licenciado Marco Arturo García Celaya, presidente de la Barra de Abogados.

Así, la designación del Magistrado Muñoz Quintal, afecta a la vez el principio de imparcialidad y de independencia que derivan de la Constitución Federal pues dada la cercana vinculación que existe entre el designado y el titular del Poder Ejecutivo, quien conforme al artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del estado de Sonora, le nombró para el cargo de Subsecretario, actualiza una violación por el incumplimiento del requisito mencionado; así, se violentó también en el procedimiento de designación pues el propio el Senado de la República tenía la obligación de hacer prevalecer los principios que rigen la función electoral y la jurisdiccional desde luego y garantizar con la designación, la independencia.

Por otra parte, el Magistrado designado recientemente obtuvo la patente de Notario público y ejerció la función en la Notaría Pública 101 con ejercicio en la demarcación notarial de Hermosillo, Sonora, la cual ejerció de manera parcial inclusive, a través de la expedición de escrituras públicas haciendo constar hechos en apoyo de la parte denunciante en el procedimiento administrativo sancionador seguido ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora con número de expediente CEE-DAV-28/2014 y en el diverso Procedimiento Especial Sancionador tramitado en el Instituto Nacional Electoral con número de expediente EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/24/INE/40/201 4, a cuyas denuncias se adjuntaron tres testimonios identificados con número de escritura 237, 238 y 354 del presente año.

En la escritura 238 el Notario Público y hoy Magistrado, prestó servicios notariales al C. Mario Aníbal Bravo Peregrina quien a la fecha de la expedición de las escrituras era Comisionado del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

A efecto de acreditar lo anterior, se adjuntan a la presente, copias simples de los testimonios notariales, de la Constancia de acreditación del Comisionado Suplente del PAN y del auto de admisión de denuncia, cuyos ejemplares originales

obran en los archivos de la autoridad administrativa electoral de Sonora.

Así, se advierte una actuación parcial en el ejercicio notarial pues el fedatario procedió a testimoniar información en apoyo del representante del PAN facilitándole inclusive su propia cuenta de facebook, lo que se traduce en una actuación del hoy magistrado fuera de la ley y por ende del principio de imparcialidad que la Ley del Notariado del estado de Sonora prevé al igual que rige el ejercicio de la función jurisdiccional electoral y que benefició al Partido Acción Nacional y que por ello afecta el principio de imparcialidad e independencia pues el designado resulta ser un funcionario público, de acuerdo al artículo 1° de la Ley del Notariado del estado de Sonora, el cual establece que la función notarial es de orden público, en el Estado de Sonora; su ejercicio corresponde al Titular del Poder Ejecutivo, quien por delegación la encomienda a profesionales del derecho, en virtud de la patente de notario que para tal efecto les otorga.

De la misma manera, el diverso artículo 13 de la Ley del Notariado dispone que el Notario público debe actuar con imparcialidad, deber que, como se aprecia palmariamente en el caso de los testimonios antes mencionados, ha sido vulnerado por el hoy Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal.

Inclusive en el caso del procedimiento administrativo sancionador local, el ciudadano denunciado ha presentado demanda de Recurso de Apelación local con motivo del trámite del procedimiento sancionador ante el propio Tribunal Estatal Electoral de Sonora, el cual con la nueva integración del Tribunal Electoral Local deberá ser resuelto por quien ha incumplido e incumple con el principio de imparcialidad y que por motivo de su cercanísima relación con el titular del Poder Ejecutivo Estatal de Sonora, se ve afectada la independencia con la cual el Magistrado designado se conducirá, pues no debe perderse de vista que la patente de Notario Público le ha sido otorgada por el actual titular del Poder Ejecutivo; adjunto se presente como prueba de la interposición del Recurso de Apelación antes citado, el correspondiente acuse de su recepción, el cual se encuentra en trámite de remisión al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Así, vemos que el hoy Magistrado ha ocupado una responsabilidad pública equiparada a la de Secretario del Poder Ejecutivo y además, de Servidor

Público al servicio y bajo el mando del Gobernador del Estado en su carácter de fedatario público, que hacen patente la vulneración a los principios de imparcialidad e independencia.

Sirva de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 1/2011 aprobada por ése H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que resulta aplicable, *Mutatis Mutandis* al caso concreto:

“CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”.

De igual manera resulta aplicable al caso concreto, la Tesis CXVIII/2001 aprobada por ese Tribunal Electoral Federal, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL”. (Se transcribe).

En el caso, del Dictamen de la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los candidatos para ocupar el cargo de Magistrados de los Órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral, se desprende que el C. Jesús Ernesto Muñoz Quintal presentó documentación que permita acreditar conocimiento en el derecho electoral, sin precisar con qué documentos lo hizo.

Es decir, la responsable no motivó su determinación sobre dicha exigencia legal, siendo que tenía el deber de hacerlo.

Así se pronunció ese Tribunal en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano SUP-JDC-4984/201 1 en los términos siguientes:

Cabe señalar, que el esquema de potestades previsto en la ley para esta dase de procedimientos no resta consenso a la designación, toda vez que, la lista de aspirantes contenida en el dictamen que elabora la Comisión Plural — que debe ser adecuadamente fundado y motivado, en cuanto a la designación de los aspirantes elegidos— es posteriormente, sometido a la consideración del órgano funcionando en Pleno, ante el cual se lleva a cabo la votación respectiva.

En el caso, del nombramiento del Magistrado Muñoz Quintal, no se motivó -ni tan siquiera inadecuadamente-, cómo es que se acreditó el requisito de contar conocimientos en derecho electoral.

Al efecto, se tiene que ésa H. Sala Superior, en el Juicio Ciudadano en cita, consideró que:

Se arriba a la anotada conclusión, ya que, como se puntualizó, la experiencia en la materia electoral, al no ser un requisito exigido por la normativa electoral, ni en la convocatoria respectiva, no era necesario que la Comisión Plural fundara y motivara tal circunstancia, de ahí que la responsable no violó el principio de legalidad como lo aduce la aludida actora.

En el caso, estamos ante la exigencia del conocimiento en la materia, el cual resulta ser indispensable para el ejercicio de la función y no se motivó ni se justificó cómo es que el designado reúne la exigencia legal, lo que resulta ser de la mayor relevancia para establecer la idoneidad del aspirante al cargo; ello, particularmente porque la función jurisdiccional tiene una dimensión de especialización que exige legalmente acreditar tal aptitud y en base a ello, motivar el acto de designación encuadrando la situación particular en la ley, lo que definitivamente no ocurrió en el caso concreto y que, como lo he demostrado, debió de haberlo hecho.

Lo que por supuesto que es suficiente para revocar el acuerdo impugnado en la parte que corresponde a su designación.

No debe soslayarse que acorde al artículo 99 de la Constitución Federal, la función jurisdiccional adquiere dicha dimensión aún en el caso de los Tribunales Locales en la materia, pues el dispositivo constitucional en cita se asume como un principio que debe prevalecer en las constituciones locales y por ende, en quienes asuman responsabilidades en los tribunales electorales de las entidades federativas, pues es el propio artículo 116 en su fracción IV de la Carta Magna, el cual exige se instituyan tribunales electorales independientes inclusive, de los poderes judiciales de los estado.

B) JOSÉ RICARDO BONILLAS FIMBRES

El Magistrado designado por un período de 3 años incumple con el requisito previsto en el artículo 115 párrafo primero, inciso k) de la Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues justo durante su designación fue integrante del

Consejo político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora. En efecto, de la lista de asistencia del Acta de Sesión de Instalación del Consejo Político Estatal del partido referido, se advierte la presencia como Consejero Político del hoy Magistrado, cuyo período estatutario feneció precisamente, el pasado día sábado 4 de octubre de 2014.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 64 fracción VIII, 69 y 108 de los Estatutos del PRI, los órganos de dirección del Partido son, entre otros, los Consejos Políticos Estatales, que en el caso de los estatales, son órganos de integración democrática, deliberativos, de dirección colegiada, de carácter permanente, subordinados a sus respectivas asambleas, en los que las fuerzas más significativas del Partido en la entidad serán corresponsables de la planeación, decisión y evaluación política, en los términos de los presentes Estatutos y del reglamento nacional que los rija.

Nótese cómo la disposición estatutaria señala que dicho órgano de dirección se integra con las fuerzas más representativas del instituto político, por lo que el dispositivo legal que se apunta como infringido, es claro que se ve vulnerado, pues es un cargo de dirección estatal aun cuando sea de manera colegiada, pues es a través de la suma de voluntades, como se integra la del ente partidista del cual el recién nombrado Magistrado, formó parte durante el procedimiento y al momento de su designación y por ende, durante los últimos seis años inmediatos anteriores a su designación.

Para acreditar lo anterior, me permito adjuntar a la presente demanda, copia simple del Acta respectiva y de la porción de la lista de asistencia en la que consta la firma del Magistrado designado, precisando que con antelación a la presentación de la demanda, solicité al instituto político la certificación respectiva así como todas aquellas en las que el magistrado designado hubiere participado al igual que le solicité certificaciones, así como cualesquier información que ponga de relieve su participación en órganos de dirección del partido, información que al momento de la presentación de la demanda, manifiesto que no me ha sido proporcionada, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 párrafo cuarto, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito le sea requerida al igual que al Comité Ejecutivo Nacional

en el cual debe obrar copia de la Sesión de Instalación.

Al efecto conviene tener presente que en ejecutoria del Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano SUP-JDC-3234/2012, ésa H. Sala Superior ya se pronunció al respecto para lo cual me permito transcribir la parte considerativa que aquí interesa:

“De lo anterior, es posible concluir que con las pruebas antes señaladas se encuentra plenamente acreditado que Luigi Paolo Cerda Ponce, por lo menos hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil siete, se desempeñaba como Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, el cual constituye un cargo directivo como se precisará más adelante. Aunado a que, como se mencionó existe un escrito con fecha diez de enero de dos mil ocho suscrito por Luigi Paolo Cerda Ponce en su calidad de Presidente del citado órgano partidario.

En ese sentido, el hecho de que Luigi Paolo Cerda Ponce, al acudir como tercero interesado, haya aportado el escrito de cuatro de junio de dos mil siete, a través del cual solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Electoral y Membresía del Partido de la Revolución Democrática que se le diera de baja del padrón de afiliados y, por ende, su renuncia irrevocable a la Presidencia de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia de dicho partido político, pues, en todo caso, dicho recurso únicamente permite afirmar que dicho ciudadano realizó dicha solicitud y, por el contrario, con las documentales que obran en los autos del juicio ciudadano SUP-JDC-28/2008, se advierte que al menos hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil siete, Luigi Paolo Cerda Ponce, se desempeñaba como Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, y en el dos mil ocho aparecía en el padrón de militantes de dicho instituto político, en virtud de los documentos que quedaron precisados en páginas anteriores.

En efecto, las documentales que obran en los autos del juicio ciudadano SUP-JDC-28/2008, no son los únicos medios de prueba que sustentan la presente resolución en cuanto al desempeño del cargo partidario del tercero interesado, en razón de que las diversas probanzas que han quedado precisadas, permiten arribar a la conclusión de que Luigi Paolo Cerda Ponce desempeñó el cargo en el referido órgano partidario por lo menos hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil siete.

En el caso concreto, se advierte que en el artículo 133 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática se establece que la Comisión Nacional de Garantías es el órgano jurisdiccional del partido encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Por su parte, en los artículos 138 y 139, se establece que las personas que integren la Comisión Nacional de Garantías serán nombradas y ratificadas por el Consejo Nacional, las cuales formarán parte de dicha Comisión por un periodo de tres años y la renovación de éstas será escalonada, pudiendo ser reelegidos por una sola ocasión. Dicha Comisión estará integrada por cinco comisionados. Su presidente será elegido al menos por el ochenta por ciento de sus integrantes y durará un año, pudiendo ser reelegido por un periodo igual.

Para ser integrante de dicha Comisión, entre otros requisitos, se necesita ser afiliado del partido, según se dispone en el artículo 134, inciso d), de los estatutos.¹⁸

¹⁸ *Dicho requisito también se preveía en el artículo 27 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática vigentes en el 2007 y 2008.*

En el artículo 13 de los referidos Estatutos se establece que son afiliados del partido, las mexicanas o mexicanos, que reúnan los requisitos establecidos en este Estatuto, con pretensión de colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del Partido, contando con las obligaciones y derechos contemplados en el presente ordenamiento.

De lo anterior, dadas las características de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, tales como sus funciones, así como los requisitos establecidos en la normativa partidaria para ser integrante de la citada Comisión, es posible concluir que se trata de un órgano materialmente directivo del Partido de la Revolución Democrática a nivel nacional.

Lo anterior, ya que se debe distinguir entre órganos formalmente directivos del partido, esto es, los que se encuentran expresamente reconocidos como tales en la normativa partidaria, y los órganos materialmente directivos, los cuales dadas sus funciones, características y requisitos para ser miembro del mismo, se considera que realiza funciones relevantes y determinantes en la vida interna del partido político, como lo es, en el presente caso, el órgano jurisdiccional del partido encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos partidarios y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del partido.

En ese sentido, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 27, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal para ser consejero electoral, se requiere la separación de dicho cargo partidario dentro de los cinco años previos a la designación. Lo anterior, con el fin de garantizar la independencia e imparcialidad del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, pues, su finalidad consiste en que los ciudadanos que sean designados consejeros electorales no tengan ningún vínculo con los partidos políticos.

Lo cual se corrobora con lo previsto en el artículo 28 del citado código electoral local, en el cual se establece en su fracción I, que durante el periodo de su encargo, los

consejeros electorales deberán desempeñar su función con autonomía, probidad e imparcialidad.

Por tanto, si, en el caso concreto, se encuentra acreditado que Luigi Paolo Cerda Ponce, designado consejero electoral propietario, ejerció el cargo de Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil siete y, también era militante del referido instituto político, resulta válido concluir que no se separó de dicho cargo partidario dentro de los cinco años anteriores a su designación aunado a que seguía ostentando la militancia al referido instituto político. En consecuencia, esta Sala Superior estima que incumple con el requisito previsto en el multicitado artículo 27, fracción V, del código comicial del Distrito Federal y, por tanto, lo procedente es revocar su nombramiento.

Cabe destacar que, esta Sala Superior considera que el proceso de designación de consejeros del Consejo General del llevado a cabo por la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se llevó a cabo de acuerdo a lo establecido en la normativa local, resaltando que la inelegibilidad de ciudadano Luigi Paolo Cerda Ponce derivó de documentación de la cual el citado órgano legislativo no tenía conocimiento, razón por la cual el incumplimiento a uno de los requisitos por parte de dicho ciudadano, en el caso concreto, sólo puede ser imputado a él.

Similar criterio fue sustentado por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-3151/2012, en el cual se determinó revocar el nombramiento de uno de los consejeros propietarios del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, al considerarse que no cumplía con el requisito previsto en el artículo 78, fracción VII, de la Ley Electoral local, al haberse desempeñado como Comisionado Presidente de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en dicha entidad federativa, y, en consecuencia, no haberse separado de dicho cargo partidario, dentro de los cinco años anteriores a su nombramiento.”

Como vemos, en el caso concreto la responsable tuvo por colmado el requisito de carácter negativo tomando en cuenta la declaración bajo protesta de decir verdad por parte del candidato a Magistrado, pero que aquí se demuestra que incumple con la exigencia legal ya apuntada, lo que es suficiente para revocar su designación, de modo que la ilegalidad en su nombramiento deriva de la responsabilidad del candidato al cargo.

En el caso concreto, la designación del ciudadano José Ricardo Bonillas Fimbres debe revocarse porque no cumple con el requisito previsto en el artículo 115, párrafo primero, inciso k) de la ley general de Instituciones y Procedimiento Electorales por haber desempeñado cargo de dirección estatal

en el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

En consecuencia de todo lo anterior y para restablecer la violación del orden legal, se debe sin efectos los nombramientos de Jesús Ernesto Muñoz Quintal y de José Ricardo Bonillas Fimbres, como Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, realizados por la Cámara de Senadores, debiendo cesar inmediatamente en el ejercicio del cargo ilegalmente conferido.

Asimismo, se debe dejar sin efecto los actos en los que el ciudadano cuyo nombramiento se revoque, particularmente en la elección de Magistrado Presidente, pues no le asistió el derecho de participar en la elección respectiva que tuvo verificativo el pasado día 9 de los corrientes.

Finalmente, en Plena jurisdicción solicito que ésa H. Sala Superior en sustitución de la autoridad responsable y con motivo de que el proceso electoral ordinario para la renovación de la Gubernatura, el Congreso y los Ayuntamientos del estado de Sonora ya ha iniciado, proceda a efectuar la designación en la persona del suscrito por un período de cinco años por tener mejor derecho para ocupar el encargo, pues cuento con una trayectoria profesional en materia electoral por más de veinte años, diecisiete de ellos al frente de diversas responsabilidades dentro del Consejo Estatal Electoral de Sonora, hoy denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora y por ser quien oportunamente reclamé mis derechos y denuncié la violaciones del procedimiento y de la designación de magistrados electorales del Sonora, a fin de garantizar, como lo dispone la propia Carta Magna y la Ley General, que el órgano jurisdiccional electoral local de Sonora esté instalado al inicio del proceso electoral.

[...]"

José Santiago Encinas Velarde, expone:

“

[...]

CONCEPTO DE AGRAVIO ÚNICO. Lo constituye la designación del C. JOSÉ RICARDO BONILLAS

FIMBRES, como Magistrado Propietario del Tribunal Estatal Electoral del estado de Sonora, por parte del SENADO DE LA REPÚBLICA, ello en virtud de que tal designación violenta los principios de legalidad, lo anterior es así, porque dicho ciudadano NO CUMPLE A CABALIDAD CON EL REQUISITO DE ELEGIBILIDAD CONTENIDOS EN EL ARTICULO 115 INCISO K) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello porque con las probanzas que se anexan al presente escrito de demanda, **SE ACREDITA QUE EL C. JOSE RICARDO BONILLAS FIMBRES SE DESEMPEÑABA COMO CONSEJERO POLITICO DEL CONSEJO POLITICO ESTATAL, MAXIMO ÓRGANO DE DIRECCIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE SONORA. EL DÍA DE SU DESIGNACIÓN COMO MAGISTRADO PROPIETARIO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL,** encontrándose pues, en el supuesto establecido en el inciso k) del artículo 115 de la Ley General antes mencionada, ello porque dicho numeral establece que dentro de los últimos seis años a la designación como Magistrado Electoral, ningún aspirante debe de DESEMPEÑAR O HABER DESEMPEÑADO CARGO DE DIRECCIÓN ESTATAL, por lo que sí la designación se efectuó el día jueves 2 de octubre del año 2014, luego entonces el periodo de prohibición establecido por la normatividad electoral es del 02 de octubre del año 2008 a tal fecha, por lo que el **C. JOSÉ RICARDO BONILLAS FIMBRES. DESEMPEÑABA EL CARGO DE CONSEJERO POLITICO DEL CONSEJO POLITICO ESTATAL. DESDE EL AÑO 2011 HASTA EL DÍA SÁBADO 04 DE OCTUBRE DEL 2014. ESTO ES. DENTRO DEL PERIODO DE PROHIBICIÓN DEL INCISO K) DEL ARTICULO 115 DE LA LEY GENERAL. YA QUE SU DESIGNACIÓN COMO MAGISTRADO FUE EL DÍA 02 DE OCTUBRE DE 2014. POR LO QUE EL C. JOSE RICARDO BONILLAS FIMBRES ES INELEGIBLE PARA OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADO ELECTORAL,** por las siguientes consideraciones:

La designación del C. JOSÉ RICARDO BONILLAS FIMBRES como Magistrado Propietario del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, por parte de SENADO de la República y su toma de protesta, en cuanto a que agravia al suscrito respecto a la violación en mi perjuicio las garantías de **LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA**, así como los principios constitucionales de **LEGALIDAD**,

IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA que rigen la materia electoral, previstos en los artículos 14, 16, y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 1 y 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, el diverso 115 inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que dicho SENADO **designó de manera ilegal al C. JOSÉ RICARDO BONILLAS FIMBRES** antes mencionado, como Magistrado Propietario del Tribunal Electoral en comento, SIN Estricto APEGO a las disposiciones consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora así como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, de manera caprichosa, arbitraria y al margen del texto normativo, en **virtud de que dicho ciudadano NO CUMPLE A CABALIDAD CON LOS REQUISITOS LEGALES, específicamente con el establecido en inciso k) del artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,** y dicho Poder Legislativo pasó por alto tal requisito de elegibilidad, violando con ello mi derecho y mi prerrogativa como ciudadano mexicano, para ser nombrado para el cargo de Magistrado Electoral Propietario del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, en términos del segundo párrafo del artículo 106 de la Ley General en mención, en relación con los dispositivos antes mencionados, en virtud de que el suscrito sí cumple con los requisitos legales a que se refiere la Ley general, por las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

De acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función electoral, se ajusta a los mecanismos jurídicos que para efecto de que todas los órganos electorales, GARANTICEN los principios rectores consagrados en el precepto antes transcrito, esto es, QUE EN TODO EJERCICIO LA CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD Y OBJETIVIDAD, imperen en sus actuaciones, tan es así que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en aras de protección a la norma fundamental, ha definido dichos principios en materia electoral como:

1. El principio de legalidad **es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley,** de tal

manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

2. El principio de imparcialidad consiste **en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.**

3. El principio de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

4. El principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

5. El principio de Independencia, **radica en que las actuaciones de las autoridades electorales, sean en estricto apego a las normas, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes de cualquiera de los poderes del Estado.**

Por otra parte, el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente.

“Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado o ara todos los caraos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.”

Del dispositivo constitucional antes citado se advierte que todo ciudadano tiene la prerrogativa, entre otras, la de ocupar cualquier empleo o comisión, **SIEMPRE Y CUANDO TENGA LAS CUALIDADES QUE**

ESTABLEZCA LA LEY esto es, que sí un ciudadano mexicano desea ocupar el cargo, en el caso que nos ocupa, esto es de Magistrado Propietario del Tribunal Estatal Electoral del estado de Sonora, debe de cumplir la totalidad de los requisitos estipulados en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **en virtud de que dichos requisitos fueron diseñados para preservar las normas y los principios constitucionales que rigen la materia electoral,** esto es los principios de LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, CERTEZA E INDEPENDENCIA, para lo cual la codificación electoral local estableció los siguientes:

“Artículo 115.

1. Para ser Magistrado Electoral se requieren los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

b) Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

c) Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

e) Haber residido en el país y en la entidad federativa de que se trate, durante un año anterior al día de la designación;

f) No haber sido de la entidad federativa de que se trate, gobernador, secretario, procurador, senador, diputado federal o local, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento;

g) Contar con credencial para votar con fotografía;

h) Acreditar conocimientos en derecho electoral;

i) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;

j) No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación, y

k) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

Ahora bien, si partimos de la premisa respecto a que en términos constitucionales todas las autoridades pueden obrar ejercitando funciones que se encuentren establecidas en la ley, luego entonces el SENADO de la República, se encuentra facultado para llevar a cabo la designación de Magistrados Electorales de los Organismos Jurisdiccionales de las Entidades Federativas, bajo las reglas del procedimiento establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales contenidas en los dispositivos 105, 106, 108, 109 y 115 en relación con el numeral 22 de la Constitución Local, EN ESTRICTO APEGO AL TEXTO NORMATIVO.

Sin embargo, el SENADO de la República, al llevar a cabo la designación de Magistrados Electorales de las Entidades Federativas, designó de manera ilegal al **C. JOSÉ RICARDO BONILLAS FIMBRES**, en virtud de que no observó que dicho ciudadano designado, **NO CUMPLE A CABALIDAD CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD** establecidos en el artículo 115 de la Ley General antes mencionada, afectando con ello mi derecho político electoral de integrar el Tribunal Estatal Electoral del estado de Sonora, en virtud de que el suscrito cumple con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad.

Como se menciona líneas arriba, los requisitos de elegibilidad fueron establecidos para efecto de que todo aquel ciudadano que aspire a ser Magistrado Propietario del Tribunal Estatal Electoral del estado de Sonora, **LOS CUMPLA A CABALIDAD**, en ánimo de proteger el funcionamiento electoral de dicho órgano jurisdiccional. Es por ello, que esa Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha aprobado diversas tesis y jurisprudencias respecto a la importancia que requiere el hecho de llevar a cabo los nombramientos de las personas que integran las autoridades electorales, ya que advierte que la función de las autoridades electorales se rige por los principios de legalidad, certeza, independencia, objetividad e imparcialidad; **de ahí que las designaciones de quienes las integren deben recaer en ciudadanos que, bajo las reglas generales de la prueba, demuestren, aun presuncionalmente, que cumplen tales cualidades**, con el objeto de obtener

mayor certeza de que se conducirán con base en el estudio objetivo del caso y la aplicación imparcial de la norma, sin permitir que su conducta o decisión sea influida por factores externos o internos, que impliquen la inobservancia de esos principios. Cobra aplicación en este contexto, mutatis mutandis, la siguiente jurisprudencia emitida por esa Honorable Sala Superior:

“...CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”. (Se transcribe)

De igual forma, esa Honorable Sala Superior, ha establecido CUALES SON LAS CONDICIONES QUE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN DE SATISFACER PARA SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, de entre las cuales se encuentra, el hecho de que los ciudadanos que sean designados, como Magistrados, en este caso, CUMPLAN CON LAS CUALIDADES ESPECIFICAS contenidas en la ley, con el fin de GARANTIZAR el cumplimiento de los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad:

“...ÓRGANOS DE AUTORIDAD ELECTORAL. CONDICIONES QUE SE DEBEN SATISFACER PARA SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO”. (Se transcribe).

De lo anterior se observa pues, la finalidad de que todos los aspirantes al cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Estatal Electoral del estado de Sonora, cumplan con los requisitos establecidos en la ley, esto es, los contenidos en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo en el caso del **C. JOSÉ RICARDO BONILLAS FIMBRES**, no sucede así, en virtud de que dicho ciudadano **EFFECTIVAMENTE NO CUMPLE** con el requisito establecido en inciso k) del diverso 115 antes mencionado, por las siguientes consideraciones:

El artículo 115, inciso k) de la Ley General antes mencionada establece textualmente:

“Artículo 115.

1. Para ser Magistrado Electoral se requieren los siguientes requisitos:

...

k) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.”

Del numeral antes transcrito podemos advertir que quién aspire a ser Magistrado Electoral del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, **NO DEBE DE DESEMPEÑAR NI HABER DESEMPEÑADO CARGO DE DIRECCION NACIONAL, ESTATAL, DISTRITAL O MUNICIPAL EN ALGÚN PARTIDO POLÍTICO EN LOS SEIS AÑOS INMEDIATOS ANTERIORES A LA DESIGNACION**, porque ello implica una militancia ACTIVA, PARTIDISTA Y PUBLICA, y como lo mencionamos líneas arriba, dicho requisito fue creado con el fin de salvaguardar los principios constitucionales y electorales de **INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD**, en toda decisión que emita el máximo órgano en materia electoral jurisdiccional en el Estado, POR PARTE DE SUS INTEGRANTES, ello porque indudablemente el Estado de Derecho, la Legalidad y la Seguridad Jurídica de cualquier actor, se verán afectados, sí un ÓRGANO JURISDICCIONAL ELECTORAL, se encontrara integrado con un Magistrado que tenga vínculos con algún partido político, lo anterior es así porque su actuaciones serían en el marco de irregularidades, desviaciones y proclividad partidista, así como por indicaciones instrucciones, sugerencias o insinuaciones, por el partido político con el cual tenga vínculos.

Ahora bien, la real academia de la lengua española define el vocablo “CARGO”, de la siguiente forma:

- “...cargo.**
1. m. Acción de cargar.
2. m. Dignidad, empleo, oficio.
3. m. Persona que lo desempeña.
4. m. Obligación de hacer o cumplir algo.
5. m. Gobierno, dirección, custodia.
6. m. Falta que se imputa a alguien en su comportamiento.
7. m. En las cuentas, conjunto de cantidades de las que se debe dar satisfacción.
8. m. Pago que se hace o debe hacerse con dinero de una cuenta, y apuntamiento que de él se hace.
9. m. **carga** (II peso).
10. m Cantidad de piedra para mampostería o afirmado, aproximadamente de un tercio de metro cúbico.
11. m. Pila de capachos llenos de aceituna molida, dispuestos para ser prensados.
12. m. Cantidad de uva ya pisada, que se pone de una vez bajo la acción de la viga o la prensa en el lagar.
13. m. Unidad de medida de maderas que se usa en Granada, equivalente a una vara cúbica.
14. m. Sal. **dintel.**

15. m. Chile y Perú. Certificado que al pie de los escritos pone el secretario judicial para señalar el día o la hora en que fueron presentados.

16. m Perú. Constancia escrita de haber entregado un documento o expediente.

17. m. Perú. Responsabilidad rotativa de organizaría fiesta patronal.

alto ~.

1. m. Empleo de elevada responsabilidad.

2. m. Persona que lo desempeña.

~ concejil.

1. m. Oficio obligatorio para los vecinos; p. ej., el de regidor.

~ de conciencia.

1. m. Lo que la grava.

~ de la república.

1. m. cargo concejil.

a ~ de.

1. loc. prepos. U. para indicar que algo está confiado al cuidado de una persona.

2. loc. prepos. A expensas, a costa, a cuenta de.

con ~ a.

1. loc. prepos. **a cargo de** (ll a expensas de).

hacer ~ a alguien de algo.

1. loc. verb. Imputárselo, reconvenirle con ello,

hacerse ~ de algo.

1. loc. verb. Encargarse de ello.

2. loc. verb. Formar concepto de ello.

3. loc. verb. Considerar todas sus circunstancias,

pasar el ~.

1. loc. verb. Perú. Asumir formalmente la responsabilidad de organizar la fiesta patronal.

ser alguien en ~ a otra persona.

1. loc. verb. Ser su deudor.

□ V.

Esto es, que "CARGO" es un empleo u oficio de alta responsabilidad, ejecutado por una persona, con la obligación de cumplir algo.

Por lo que sí observamos los artículos 23, 108, 109, 110 y 111 DE LOS ESTATUTOS DE PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, se advierte que EL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL, ES EL ORGANO DE INTEGRACIÓN DEMOCRÁTICA, DELIBERATIVOS, DE DIRECCIÓN COLEGIADA, DE CARÁCTER PERMANENTE, EN LOS QUE LAS FUERZAS MÁS SIGNIFICATIVAS DEL PARTIDO, SON LOS CORRESPONSABLES DE LA PLANEACIÓN, DECISIÓN Y EVALUACIÓN POLÍTICA DEL PARTIDO POLÍTICO:

"Estatutos del Partido Revolucionario Institucional

Capítulo IV

De la Integración del Partido

Artículo 22. El Partido Revolucionario Institucional está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y

suscriban los Documentos Básicos del Partido. Los integrantes individuales del Partido podrán incorporarse libremente a las organizaciones de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes.

Sección 1. De los afiliados.

Artículo 23. El Partido establece entre sus integrantes las siguientes categorías, conforme a las actividades y las responsabilidades que desarrollen:

I. Miembros, a los ciudadanos, hombres y mujeres, en pleno goce de sus derechos políticos, afiliados al Partido;

II. Militantes, a los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias:

III. Cuadros, a quienes con motivo de su militancia:

a) Hayan desempeñado cargos de dirigencia en el Partido, sus sectores, organizaciones nacionales y adherentes.

b) Hayan sido candidatos del Partido, propietarios o suplentes, a cargos de elección popular.

c) Sean o hayan sido comisionados del Partido o representantes de sus candidatos ante los órganos electorales, casillas federales, estatales, municipales y/o distritales.

d) Hayan egresado de las instituciones de capacitación política del Partido, o de los centros especializados de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes, y desempeñando comisiones partidistas.

e) Desempeñen o hayan desempeñado un cargo de responsabilidad política, dentro de los diferentes órganos de dirección del Partido o en sus organizaciones en los diversos niveles de su estructura.

f) Participen de manera formal y regular durante las campañas electorales de los candidatos postulados por el Partido.

g) Quienes hayan participado en asambleas y convenciones del Partido.

h) Los directivos de las fundaciones y de los organismos especializados y sus antecedentes; y

IV. Dirigentes, a los integrantes:

a) De los órganos de dirección deliberativos, previstos en las fracciones i, ii, iii, vii y viii del artículo 64;

b) De los órganos de dirección ejecutivos, previstos en las fracciones iv y xi del artículo 64;

c) De los órganos de defensoría y jurisdiccionales, previstos en las fracciones v, vi, ix y x del artículo 64; y

d) De los órganos de representación territorial previstos en la fracción xii del artículo 64 y el párrafo segundo del artículo 53.

El Partido registrará ante las autoridades competentes a los integrantes de los órganos de dirección ejecutivos.

El Partido asegurará la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros, con las excepciones y limitaciones que impongan las leyes en cuanto al ejercicio de derechos políticos y las salvedades que establecen los presentes estatutos.

Las relaciones de los afiliados entre si se regirán por los principios de igualdad y equidad de derechos y obligaciones

Sección 2. De los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal.

Artículo 108. Los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal son órganos de integración democrática, deliberativos, de dirección colegiada, de carácter permanente, subordinados a sus respectivas asambleas, en los que las fuerzas más significativas del Partido en la entidad serán corresponsables de la planeación, decisión y evaluación política, en los términos de los presentes Estatutos y del reglamento nacional que los rija.

Artículo 109. Los Consejos Políticos Estatales y el del Distrito Federal se integrarán con el número de militantes que determine el reglamento nacional, electos democráticamente, respetando el principio de paridad de género y la incorporación de, por lo menos, la tercera parte de jóvenes.

Artículo 110. Los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal estarán integrados por:

- I. El Presidente y el Secretario General del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, quienes serán el Presidente y el Secretario del Consejo Político respectivo;
- II. El Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en su caso;
- III. Los ex gobernadores o ex jefes de gobierno priistas;
- IV. Los ex presidentes del Comité Directivo Estatal y del Distrito Federal;
- V. Los presidentes de los comités municipales o delegacionales;
- VI. Los presidentes municipales, o jefes delegacionales para el caso del Distrito Federal, en el número y proporción que señale el Reglamento;
- VII. Los presidentes de los comités seccionales de sus respectivas jurisdicciones en el número que señale el Reglamento;
- VIII. Los legisladores federales y locales de la entidad federativa;
- IX. El Presidente y el Secretario General de la filial de la Fundación Colosio, a.c.;
- X. El Presidente y el Secretario General de la filial del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, a.c.;

XI. El Presidente y el Secretario General de la filial del Movimiento PRI.mx;

XII. Los representantes de los sectores y organizaciones del Partido; distribuidos en proporción al número de militantes afiliados, entre:

- a) Las organizaciones del Sector Agrario;
- b) Las organizaciones del Sector Obrero;
- c) Las organizaciones del Sector Popular;
- d) El Movimiento Territorial;
- e) El Organismo Nacional de Mujeres Priistas;
- f) El Frente Juvenil Revolucionario;
- g) La Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, a.c.;
- h) Las organizaciones adherentes; y

XIII. Consejeros electos por la militancia de la entidad mediante el voto directo y secreto, en cantidad que represente al menos el 50% del Consejo.

En la elección de estos consejeros se observará la paridad de género y la elección al menos de una tercera parte de jóvenes.

Artículo 111. Los integrantes de los Consejos Políticos Estatales o del Distrito Federal durarán en funciones tres años, salvo en el caso de que termine antes la representación que los incorporó al Consejo. Por cada consejero propietario se designará a un suplente.

Por lo que sí partimos de la premisa que "CARGO" es un empleo u **oficio de alta responsabilidad, ejecutado por una persona, con la obligación de cumplir algo,** y si **EL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL ES EL ÓRGANO DE INTEGRACIÓN DEMOCRÁTICA, DELIBERATIVOS, DE DIRECCIÓN COLEGIADA, DE CARÁCTER PERMANENTE, EN LOS QUE LAS FUERZAS MÁS SIGNIFICATIVAS DEL PARTIDO, SON LOS CORRESPONSABLES DE LA PLANEACIÓN, DECISIÓN Y EVALUACIÓN POLÍTICA DEL PARTIDO POLÍTICO, LUEGO ENTONCES, SE ARRIBA A LA INEVITABLE CONCLUSIÓN DE QUE TODOS LOS CONSEJEROS POLÍTICOS INTEGRANTES DE DICHO ÓRGANO DE DIRECCIÓN, SON LOS RESPONSABLES DE TOMAR LAS DECISIONES DE MAYOR IMPORTANCIA EN LA VIDA DEMOCRÁTICA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

Por lo que de los artículos antes transcritos DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, se advierte lo siguiente:

1. Que el CONSEJO POLITICO ESTATAL es el órgano de dirección superior del Partido Político Revolucionario Institucional, de integración democrática, deliberativo, de dirección colegiada, DE

CARÁCTER PERMANENTE, en las que las fuerzas MÁS SIGNIFICATIVAS DEL PARTIDO, son los corresponsables de la PLANEACIÓN, DECISIÓN Y EVALUACIÓN POLÍTICA de dicho partido;

2. Que se integra de CONSEJEROS POLÍTICOS PARA UN PERIODO DE TRES AÑOS;

3. Que para ser CONSEJERO POLÍTICO se debe de contar con una MILITANCIA ACTIVA MINIMA DE TRES AÑOS;

4. Que una vez que se ocupa el cargo de CONSEJERO POLÍTICO, SE ADQUIERE LA CALIDAD DE CUADRO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

En virtud de lo anterior, tenemos pues que un requisito para ser Magistrado Electoral en el Estado de Sonora, en atención a los principios constitucionales de IMPARCIALIDAD e INDEPENDENCIA, es la contenida en el inciso k) del artículo 115 del Código Electoral, esto es NO DESEMPEÑAR NI HABER DESEMPEÑADO UN CARGO DE DIRECCIÓN NACIONAL, ESTATAL, DISTRITAL O MUNICIPAL EN ALGÚN PARTIDO POLÍTICO EN LOS SEIS AÑOS INMEDIATOS ANTERIORES A LA DESIGNACIÓN, ello porque dicha situación se considera como militancia en atención **A LA NATURALEZA DEL CARGO**, esto es las funciones de los CONSEJEROS POLÍTICOS ESTATALES.

Por lo que de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 23, 108, 109, 110 y transcritos de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, se advierte que **LOS CONSEJEROS POLÍTICOS ESTATALES SON CARGOS DE DIRECCIÓN, PUESTO QUE TOMAN DECISIONES DE TRASCENDENCIA PARA PROTEGER LOS INTERESES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

En virtud de lo anterior, con las probanzas que se anexan al presente escrito de demanda, SE ACREDITA QUE EL C. JOSÉ RICARDO BONILLAS FIMBRES SE DESEMPEÑABA COMO CONSEJERO POLÍTICO ESTATAL, INTEGRANDO EL MÁXIMO ÓRGANO DE DIRECCIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE SONORA EL DÍA DE SU DESIGNACIÓN COMO MAGISTRADO PROPIETARIO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, encontrándose pues, en el supuesto establecido en el inciso k) del artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a los requisitos que deben de cumplir los aspirantes al

cargo de Magistrado Electoral, ello porque dicho numeral establece que dentro de los últimos seis años a la designación como Magistrado Electoral, ningún aspirante debe de DESEMPEÑAR O HABER DESEMPEÑADO CARGO DE DIRECCIÓN ESTATAL, por lo que sí la designación se efectuó el día jueves 2 de octubre del año 2014, luego entonces el periodo de prohibición establecido por la normatividad electoral es del 02 de octubre del año 2008, por lo que el **C. JOSÉ RICARDO BONILLAS FIMBRES, DESEMPEÑÓ COMO CONSEJERO POLÍTICO DEL CONSEJERO POLÍTICO ESTATAL, MÁXIMO ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE DICHO PARTIDO POLÍTICO, DESDE EL AÑO 2011 HASTA EL DÍA SÁBADO 04 DE OCTUBRE DEL 2014, ESTO ES DENTRO DEL PERIODO DE PROHIBICIÓN DEL INCISO K) DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, YA QUE SU DESIGNACIÓN COMO MAGISTRADO FUE EL DÍA 02 DE OCTUBRE DE 2014, POR LO QUE AL MOMENTO DE SER DESIGNADO, EL C. JOSÉ RICARDO BONILLAS FIMBRES FUNGÍA Y DESEMPEÑABA EL CARGO DE CONSEJERO POLÍTICO.**

Por todo lo anterior, el C. JOSÉ RICARDO BONILLAS FIMBRES se encuentra dentro del supuesto establecido en el inciso k) del artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **por lo que no puede ocupar el cargo de Magistrado Electoral del Tribunal Estatal Electoral del estado de Sonora,** porque AFECTA SIN LUGAR A DUDAS los principios constitucionales de INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD, por estar colocados en circunstancias que, de ser designados Magistrados electorales, **afectarían su disposición de ánimo para resolver con independencia, objetividad e imparcialidad, esto es, con un interés ajeno a su proclividad partidista y al ente político que lo ha designado como su representante. POR LO QUE LA FINALIDAD DE LA NORMA, es que quienes sean designados NO TENGAN NINGUN VINCULO con los partidos políticos, contrario a ello** el C. JOSÉ RICARDO BONILLAS FIMBRES DESEMPEÑABA EL CARGO DE COMISIONADO POLÍTICO DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL AL MOMENTO DE SER DESIGNADO COMO MAGISTRADO ELECTORAL, por lo que es evidente el vínculo que tiene con el partido antes mencionado. Sirve de ilustración lo ya resuelto por esa Honorable Sala Superior en el Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano bajo el expediente SUP-JDC-315/2012, así como la siguiente tesis de jurisprudencia:

"...SUP-JDC-315/2012... Lo anterior, ya que el referido requisito tiene como finalidad que los

ciudadanos que sean designados consejeros electorales no tengan ningún vínculo con los partidos políticos, a fin de garantizar la independencia e imparcialidad del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Lo cual se corrobora con lo previsto en el artículo 80 de la ley electoral local, el cual establece la prohibición a los consejeros electorales de no desempeñar cargo de dirección nacional, estatal o municipal en cualquier partido político en el año inmediato a la terminación de su encargo, así como de realizar cualquier acción contraria a los principios que rigen a la función electoral...”

“...AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL”. (Se transcribe).

Por lo que dicha designación afecta el principio de IMPARCIALIDAD el cual consiste en que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

Cobra aplicación en este contexto, mutatis mutandis, lo establecido en el CÓDIGO DE ÉTICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN en el sentido de que la imparcialidad es:

“la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad. Consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables”.

Asimismo, el principio de independencia se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

El principio de independencia de acuerdo con el invocado CÓDIGO DE ÉTICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN se define como:

“la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes del sistema social. Consiste en juzgar desde la perspectiva del Derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquél”.

De igual forma, el principio de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

En los términos del citado CÓDIGO DE ÉTICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, la objetividad es:

“la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de sí mismo. Consiste en emitir sus fallos por las razones que el Derecho le suministra, y no por las que se deriven de su modo personal de pensar o de sentir”.

Por su parte, el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

En ese sentido, los conceptos de **autonomía** en el funcionamiento e **independencia** en las decisiones de las autoridades electorales, implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos.

Dicho criterio ha sido sustentado en la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**

Registro No. 176707. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Noviembre de 2005. Página: 111. Tesis: P./J. 144/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional.

Dichos criterios han sido sostenidos por esa Honorable Sala Superior, al resolver el Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del

Ciudadano, bajo el expediente SUP-JDC-3151/2012, que a la letra establece:

*“..En ese sentido, **los requisitos profesionales y apartidistas para ocupar el cargo;** el régimen de responsabilidades aplicables, así como las causas de pedimento y las condiciones de estabilidad en el cargo, así como el proceso de designación de los consejeros electorales **constituye una de las garantías institucionales indispensables para la observancia de los principios rectores del ejercicio de la función electoral,** por parte de la autoridad administrativa electoral local.*

Orozco Henríquez, José de Jesús, “El contencioso electoral, la calificación electoral”, Tratado de derecho electoral comparado de América Latina, Dieter Nohlen, et. al, México, coed. IIDH, Universidad de Heidelberg, IDEA, TEPJF, IFE y FCE, 2007, páginas 1187-1188.

Esta posición se sustenta en el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 1/2011, de rubro **CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).**

*En ese sentido, la organización, desarrollo y calificación de las elecciones a través del Instituto Estatal Electoral **deberá recaer en ciudadanos que carezcan de vínculos con partidos políticos o poderes constituidos,** los cuales puedan hacer presumir algún tipo de dependencia hacia dichos partidos políticos o poderes, tal como se reconoce en los artículos 66 a 69 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, y se infiere del estudio de los requisitos para ser consejero electoral, contenidos en las fracciones del artículo 78, en relación con las prohibiciones previstas en el artículo 80 de ese ordenamiento.*

*El Instituto Estatal Electoral de Hidalgo es, de acuerdo con el diseño establecido en la legislación electoral local, un órgano técnico, integrado por ciudadanos y ajeno a intereses partidistas o coyunturales, **que no sólo ha de ser independiente de los poderes tradicionales, sino también de otros grupos o factores reales de poder.***

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido en forma reiterada, que la búsqueda de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el ejercicio de la función electoral, ha influido en la integración y competencia de las instancias responsables de organizar las elecciones, **hasta el grado de suprimir toda participación del gobierno y de los partidos políticos en la toma de decisiones relativas a la organización de las elecciones y hacer de estos instrumentos, órganos altamente capacitados en la técnica de administrar y organizar los procesos electorales.**

Así lo ha sostenido esta Sala Superior, por ejemplo, al formular opinión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 18/2003, promovida por los diputados Renán Cleominio Zoreda y otros, integrantes de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Yucatán (SUP-AES-020/2003). Esta opinión fue citada asimismo, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-0001/2009, entre otros.

De igual forma, esa Honorable Sala Superior, ha establecido, en términos del punto 2 DE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS RELATIVOS A LA INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA, aprobados en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del Delito, que la INDEPENDENCIA CONSISTE en la facultad decidir sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo:

“... La independencia de los integrantes del órgano electoral implica un estatus o relación hacia otros, que se apoya en condiciones objetivas o garantías.

Según ha sostenido este órgano jurisdiccional, la independencia es una garantía institucional que permite a las autoridades de la materia, emitir sus decisiones con plena rectitud, y se patentiza en la ausencia de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de personas o situaciones, y en estricto apego a la normativa aplicable al caso; además, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes va sea de sus superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o, incluso, de otras personas.

La noción de independencia ha sido desarrollada en el derecho internacional y la doctrina sobre todo respecto a la figura del juez. Según el punto 2 de los Principios

básicos relativos a la independencia de la judicatura, la independencia consiste en la facultad de decidir sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

Aprobados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, así como por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32, de 29 de noviembre de 1985, y 40/146, de 13 de diciembre de 1985...

Por lo que el requisito establecido en el artículo 115 inciso k) de la Ley General en comento, atiende a que para ser designado Magistrado del Tribunal Estatal Electoral del estado, constituye uno de los factores fundamentales para GARANTIZAR LA INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD del funcionario que integre tal órgano jurisdiccional, a efecto de que no tengan ningún vínculo con algún partido político, cosa que en el caso que nos ocupa no sucede así, en virtud de que el C. JOSE RICADO BONILLAS FIMBRES tal y como se acreditan con las probanzas que se anexan al presente, tiene pues un vínculo estrecho con el partido Revolucionario Institucional.

En efecto, de conformidad con las pruebas documentales públicas en términos del artículo 14 numeral 4 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismas que acompañó al presente medio de impugnación, es innegable que el C. JOSÉ RICARDO BONILLAS FIMBRES, DESEMPEÑABA AL MOMENTO DE SER DESIGNADO un cargo dentro de la dirigencia del partido Revolucionario Institucional.

Como se puede apreciar con sobrada claridad, el C. JOSE RICARDO BONILLAS FIMBRES no cumple con el requisito negativo consistente en no haber desempeñado cargo dentro de dirección en un partido político en los últimos seis años porque, en realidad SE ENCONTRABA DESEMPEÑANDO EL CARGO DE CONSEJERO POLÍTICO ESTATAL, al momento de su designación.

En virtud de todo lo anterior, el SENADO de la República, violentó el principio de legalidad constitucional, al no advertir que el C. JOSE RICARDO BONILLAS FIMBRES NO CUMPLE con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 115 de la Ley General en mención, afectando con ello mi esfera de derecho, para ocupar el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Estatal Electoral

del estado de Sonora, y con ello mis derechos políticos electorales.

Lo anterior porque no se necesitan mayores elementos para concluir que dicho ciudadano TIENE EN FORMA POR DEMÁS ESTRECHA. UN VÍNCULO CON EL PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ESTO PORQUE TAL Y COMO SE ACREDITAN CON LAS PROBANZAS. QUE ACOMPAÑAN AL PRESENTE ESCRITO. EL C. JOSÉ RICARDO BONILLAS FIMBRES, SE DESEMPEÑABA COMO CONSEJERO POLÍTICO DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL. EL MÁXIMO ÓRGANO DE DIRECCIÓN DEL PARTIDO DE REFERENCIA EN EL ESTADO, LO QUE ES EVIDENTE QUE DICHO CIUDADANO NO REPARÓ EN SEGUIR APOYANDO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CUANDO ESTE ASPIRABA A UN CARGO DENTRO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, EL CUAL SE ENCUENTRA BAJO EL MARCO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA, LUEGO ENTONCES, ¿DICHO CIUDADANO VELARÁ POR DICHS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES AL OCUPAR TAL CARGO, CUANDO APOYÓ A DICHO PARTIDO, SIENDO ASPIRANTE A MAGISTRADO?, ES EVIDENTE QUE EL MENCIONADO, NO GARANTIZA LA IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD E INDEPENDENCIA EN EL EJERCICIO DEL CARGO QUE OSTENTA, POR LO QUE EL SENADO DE LA REPÚBLICA, NO REPARÓ EN DAÑO QUE ESTO OCASIONA A LA SOCIEDAD EN GENERAL Y A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL ACCESO A LA JUSTICIA.

Esto es, sí los Magistrados Propietarios de los órganos jurisdiccionales, se rigen por códigos de ética, respecto a la objetividad de las actuaciones de su cargo, en cuanto a la solución de conflictos, como lo es el caso, en materia de derecho electoral, mismos que se encuentran regidos por los principios constitucionales de IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD, CERTEZA Y LEGALIDAD, como se puede garantizar tal comportamiento por parte del hoy designado como Magistrado Electoral, esto es el C. JOSÉ RICARDO BONILLAS FIMBRES, cuanto dicho ciudadano quién era ASPIRANTE A MAGISTRADO, esto es, presento su solicitud ante el Senado de la República, en espera de que este DESAHOGARA LOS ACTOS TENDIENTES A LA DESIGNACIÓN como tal, por lo

que ¿existirá garantía para otros partidos políticos, respecto de las resoluciones en los cuales ejerza su voto dicho ciudadano?

Es evidente que existe un vínculo de IDEOLOGÍA por parte del C. JOSÉ RICARDO BONILLAS FIMBRES con el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ello porque dicho ciudadano tiene más de SEIS AÑOS COMO MILITANTE ACTIVO del mencionado instituto político, por lo que los factores de TEMPORALIDAD, INFLUENCIA Y PERMANENCIA del partido, deben de ser considerados para advertir que su vínculo y simpatía, afectan los principios rectores de la función electoral.

Lo anterior en virtud de que esa Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido las designaciones que recaigan en ciudadanos para integrar los órganos electorales, deben de garantizar los principios rectores en materia electoral, esto es para que se conduzcan con base en el estudio objetivo del caso y la aplicación imparcial de la norma sin permitir que su conducta o decisión sea influida por factores externos o internos, que impliquen la inobservancia de esos principios:

*“...Jurisprudencia 1/2011, con el rubro: **CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**, consultable en la *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012. Pp. 218 a 220...*”*

Esto es, en el tenor de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a los principios rectores del ejercicio de la función electoral:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de

legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; **el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista;** el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.³

³ Registro No. 176707. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Noviembre de 2005. Página:

111. Tesis: P./J. 144/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional.

Bajo el contexto constitucional antes mencionado y con las pruebas ofrecidas en el presente curso, se advierte que el C. JOSE RICARDO BONILLAS FIMBRES es INELEGIBLE para ocupar el cargo de Magistrado Electoral Propietario del Tribunal Estatal Electoral, por no cumplir con el requisito establecido en el inciso k) del artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, situación que el SENADO de la República, no advirtió al momento de llevar a cabo su designación en tal

cargo, afectando con ello mis garantías constitucionales, político-electorales a integrar dicho órgano jurisdiccional, en virtud de que el suscrito cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el numeral antes descrito, tal y como se advierte del expediente formado con motivo de mi solicitud de aspirante al cargo de Magistrado Electoral Propietario del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora.

Es importante mencionar, que si bien es cierto la Comisión de Justicia del Senado de la República, emitió un acuerdo de fecha 04 de septiembre del presente año, mediante el cual se pronunció respecto a los requisitos de elegibilidad, estableciendo que el C. JOSÉ RICARDO BONILLAS FIMBRES, cumplía con todos los requisitos establecidos en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cierto también es que el requisito contenido en el inciso k) esto es, no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección en el comité directivo estatal de un partido político, seis años anteriores a la designación como Magistrado Electoral, es un requisito de buena fe, POR LO QUE SE ADVIERTE QUE DICHO CIUDADANO, MINTIÓ EN RELACIÓN A TAL REQUISITO, tal y como se advierte de las probanzas que se anexan al presente escrito.

PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.

Son infringidos en mi perjuicio los artículos 1, 14, 16, 17, 116 fracción III y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual forma los diversos 1 y 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como el diverso 115 inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]"

QUINTO. Los referidos medios de defensa se radicaron con los números de expedientes **SUP-JDC-2624/2014** y **SUP-JDC-2638/2014**, turnándose al Magistrado Constancio Carrasco Daza para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO. Recibido en esta Sala Superior el escrito de demanda que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-2624/14**, por acuerdo dictado el diez de octubre de dos mil catorce, se ordenó hacer del conocimiento del Senado de la República el contenido de la demanda de mérito para su tramitación y publicitación, en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SÉPTIMO. Mediante proveídos de dieciséis de octubre del presente año, el Magistrado Instructor requirió al Senado de la República y al Partido Revolucionario Institucional diversa información para la debida integración y sustanciación del expediente.

OCTAVO. Dentro del plazo concedido se desahogaron los requerimientos formulados, remitiendo la documentación atinente.

NOVENO. En su oportunidad se admitieron a trámite las demandas, y al no existir trámites pendientes por desahogar, se

declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III, inciso c) y 189 fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79 párrafo 2, y 83 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes asuntos. En efecto, se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que se cuestiona un acto vinculado con el derecho para integrar los órganos jurisdiccionales electorales de las entidades federativas.

Ciertamente, en los asuntos que se resuelven se plantea el incumplimiento del procedimiento previsto en la ley y la convocatoria respectiva para la integración de los órganos jurisdiccionales locales, que de acuerdo a la perspectiva que ha

trazado la Sala Superior, constituyen actos inmersos en el proceso electoral en sentido amplio y, por ello, son susceptibles de tutela mediante la jurisdicción electoral, teniendo en cuenta que la Sala Superior, tiene conferida la atribución de velar el cumplimiento y vigencia de los principios consagrados en el Artículo 41 de la Constitución Política Federal.

Tal interpretación es acorde con lo expresado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, -órgano comunitario que tiene a su cargo la relevante misión de velar por el cumplimiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-, con respecto al principio de tutela judicial efectiva, específicamente en el caso 10.194, Narciso Palacios contra Argentina, de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en la que señala:

57. El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aún cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto. Este principio implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales.

58. Sin embargo, puede darse el caso que la incertidumbre o falta de claridad en la consagración de estos requisitos de admisibilidad constituya una violación a dicho derecho fundamental.

61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial

efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.

62. El Estado argentino no logró demostrar ante la Comisión que la falta de agotamiento de la vía administrativa en que incurrió el peticionario se debió a su propia negligencia, sino más bien a una interpretación judicial que le fue aplicada de manera retroactiva. En este sentido, se observa que el principio de la seguridad jurídica impone una mayor claridad y especificidad en los obstáculos para acceder a la justicia.

Con base en lo expuesto, es posible afirmar que la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 79, párrafo 2 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y Electoral, permite concluir que son susceptibles de análisis, en la tutela jurisdiccional que ejerce esta Sala Superior, las designaciones de magistrados electorales de los tribunales electorales locales que realiza el Senado de la República.

Al respecto, también resulta aplicable en lo conducente, la Jurisprudencia 3/2009, consultable en la Compilación 1997-

2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen I, Jurisprudencia, páginas. 196 y 197, emitida por la Sala Superior de rubro y texto siguiente:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.”

SEGUNDO. Acumulación. La lectura de los escritos de demanda permite advertir conexidad en la causa porque en ambos juicios hay identidad en el acto reclamado y autoridad responsable. Los accionantes combaten la determinación del

Pleno de la Cámara de Senadores mediante la cual designó a los integrantes de los órganos jurisdiccionales locales, entre otros, en el estado de Sonora; además, se inconforman con el nombramiento de José Ricardo Bonilla Fimbres, de quienes se afirma es inelegible para ser nombrado magistrado electoral.

Así, por economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos juicios, con fundamento en los artículos 199 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-2638/2014** al diverso juicio **SUP-JDC-2624/2014**, por ser el que se recibió primero en Oficialía de Partes de la Sala Superior.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos del expediente cuya acumulación se decreta.

TERCERO. Durante la tramitación de los juicios que se resuelven, en el expediente **SUP-JDC-2624/2014** comparecieron como terceros interesados el Partido Acción Nacional y Ernesto Muñoz Quintal; en el expediente **SUP-JDC-2638/2014**, José Ricardo Bonilla Fimbres, a quienes debe tenerse compareciendo con la calidad que se ostentan, puesto que tienen un interés legítimo en la causa y derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los enjuiciantes, ya que su comparecencia es con la intención de que subsista el acto impugnado, es decir, la designación de magistrados electorales en el estado de Sonora.

CUARTO. Estudio de las causales de improcedencia.

Por ser de orden público y previo pronunciamiento, se analizan las causales de improcedencia planteadas por la responsable en el informe circunstanciado, y las invocadas por los terceros interesados en sus escritos de comparecencia.

El Senado de la República solicita se deseche por extemporánea la demanda que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-2624/14**, ya que el acuerdo impugnado

se emitió el dos de octubre pasado, mientras que la demanda se presentó hasta el diez siguiente.

Carece de sustento lo argumentado porque en el curso inicial Hugo Urbina Báez afirma que tuvo conocimiento del acto impugnado el seis de octubre del presente año, día en que se publicó en la Gaceta del Senado la toma de protesta constitucional de los magistrados designados.

Debe tenerse como fecha de conocimiento del acuerdo cuestionado la que indica el enjuiciante, toda vez que en autos no obra constancia de la que se desprenda que tuvo conocimiento con antelación; tampoco corre agregado documento en el cual conste que el acto reclamado se notificó al promovente antes del seis de octubre.

En esas condiciones, para el accionante el término de cuatro días a que refieren los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para promover el medio de defensa, transcurrió del siete al diez del mes y año indicado.

Consecuentemente, si la demanda se presentó el último de los días indicados, ello se hizo oportunamente.

De otra parte, Ernesto Muñoz Quintal y el Partido Acción Nacional, quienes comparecen como terceros interesados en el juicio **SUP-JDC-2624/2014**, aducen que la demanda atinente debe desecharse con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley adjetiva invocada, porque Hugo Urbina Báez carece de interés jurídico para promover el juicio ciudadano, al no satisfacer el requisito previsto en el artículo 115, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que ha ocupado el cargo de Director Jurídico en el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, lo que impide sea designado magistrado.

Es infundada la causa de improcedencia alegada.

Respecto a la falta de interés jurídico, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en que se apoya, establece lo siguiente:

“Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se

hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

[...]

De conformidad con el trasunto numeral, el interés jurídico constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales, entre ellos, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar el contexto fáctico considerado contrario a derecho.

En ese tenor, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos, y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o resolución reclamados, para lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Ese criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 7/2012, de rubro y texto siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto”.

En el caso en análisis se surten los supuestos normativos y jurisprudenciales de referencia, toda vez que del escrito de demanda se advierte que el actor participó en el proceso de selección de magistrados electorales de los órganos jurisdiccionales locales; además solicita que la Sala Superior deje sin efectos el nombramiento de dos de los magistrados designados porque a su juicio son inelegibles para ocupar ese cargo, lo que es suficiente para tener por cumplido el requisito en examen.

No es óbice que los terceros aleguen que Hugo Urbina Báez carece de interés jurídico para promover el juicio

ciudadano, debido a que no reúne el requisito previsto en el artículo 115, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues al efecto debe señalarse que tal circunstancia, de ser el caso, deberá ser motivo de análisis en el estudio de fondo de la presente ejecutoria.

En distinto orden, Ernesto Muñoz Quintal, en relación con el expediente **SUP-JDC-2624/2014**, y José Ricardo Bonilla Fimbres, quien comparece como tercero interesado en el juicio **SUP-JDC-2638/2014**, aducen que deben desecharse por extemporáneas las demandas presentadas por Hugo Urbina Báez y José Santiago Encinas Velarde, respectivamente, tomando en cuenta que el cuatro de septiembre del año en curso fue emitido el dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronunció respecto de la elegibilidad de los candidatos a ocupar el cargo de magistrado electoral, por lo que debe tenerse el acto como definitivo y firme en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por no haber agotado la cadena impugnativa y operar la eficacia refleja de cosa juzgada.

La indicada causal de improcedencia debe desestimarse en razón de lo siguiente.

La convocatoria pública expedida para ocupar el cargo de magistrado del órgano jurisdiccional local electoral en las entidades federativas, en lo que al tópico que se examina dispuso:

- La solicitud y la documentación indicada debía presentarse ante la Junta de Coordinación Política del Senado de la República.

- Dicho órgano dentro de los tres días siguientes a la recepción de los documentos, debía remitirlos a la Comisión de Justicia, quien debía emitir un acuerdo para validarlos.

- Este último órgano, presentaría a la Junta de Coordinación Política el listado de los candidatos que, cumpliendo con los requisitos, considerara idóneos para desempeñar el cargo, el cual **no sería vinculante en la decisión que tomara el pleno.**

- Recibidas las listas de los candidatos, la Junta de Coordinación Política propondría al Pleno de la Cámara de Senadores el número de magistrados que integrarían las

autoridades electorales jurisdiccionales locales de cada entidad federativa, indicando su periodo; listas que serían votadas por ese máximo órgano.

Conforme con lo mencionado, es factible concluir que el procedimiento de designación de magistrados electorales es un acto complejo compuesto por diversas etapas, en el cual el dictamen de la Comisión de Justicia solo constituía una propuesta que en modo alguno vinculaba al Pleno del Senado, ya que podía dejar de ser tomado en cuenta, o bien, ser modificado; de esta manera, su emisión *per se* no afectaba de forma irreparable algún derecho fundamental de los actores, sino que sólo creaba la posibilidad de que ello ocurriera, en la medida en que sirviera de fundamento en la resolución definitiva.

Ante tales circunstancias, era innecesario impugnar ese acto intraprocedimental por carecer de definitividad, teniendo en cuenta que la decisión que en todo caso era susceptible de causar perjuicio a los aspirantes a magistrados locales, era la adoptada por el mencionado Pleno.

Las consideraciones que anteceden ponen de manifiesto lo infundado de la causal de improcedencia invocada, porque la

resolución que pone fin al procedimiento en cuestión es el acto que debe combatirse en términos de lo previsto en la ley aplicable.

Desde otra arista, los ciudadanos comparecientes como terceros interesados, también invocan como causal de improcedencia la irreparabilidad del acto reclamado, ya que los magistrados designados han tomado posesión del cargo, lo cual se traduce en un cambio de situación jurídica.

La causa de improcedencia es infundada.

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcrito en epígrafes precedentes, estatuye que un medio de impugnación será improcedente si impugnan actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales, aquellos que al realizarse ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, es decir, se consideran consumados, cuando una vez emitidos o ejecutados provocan la imposibilidad de resarcir al interesado en el goce del derecho que estima

violentado, ya que aun asistiendo la razón al accionante no podrían retrotraerse sus efectos.

Al respecto, este órgano jurisdiccional federal ha sostenido que para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo irreparable, no basta con advertir si surtió todos sus efectos y consecuencias en determinado tiempo, sino que física y jurídicamente no sea factible repararlo aun cuando fuera en otro tiempo.

En la especie, es un hecho notorio para esta Sala Superior, que se invoca con fundamento en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que los ciudadanos que fueron designados como magistrados locales ya rindieron protesta del cargo ante el Pleno del Senado y están en ejercicio de sus funciones; sin embargo, no asiste la razón a los terceros interesados cuando aducen la supuesta irreparabilidad de los actos impugnados, porque de demostrarse la violación reclamada, esta Sala podría revocar los nombramientos atinentes, y ordenar la reposición del procedimiento a fin de restituir a los accionantes en el goce de los derechos que dicen

vulnerados, sin que tal circunstancia afecte el funcionamiento del Tribunal Electoral de Sonora o el proceso electoral local, porque el cambio de magistrados no afecta la continuidad de la función jurisdiccional que ejerce ese órgano.

En relación con las demandas que dieron lugar a la integración de los expedientes **SUP-JDC-2624/2014** y **SUP-JDC-2638/2014**, el Senado de la República alega la falta de interés jurídico de los accionantes sobre la base de que ningún beneficio tendrían si se determina revocar el acto reclamado, ya que los promoventes omiten referir porqué cualidades y características, en relación con los aspirantes a magistrados y de los que fueron designados, merecen ser nombrados.

La causa de improcedencia carece de sustento, porque con independencia de que tal aspecto corresponde al estudio de fondo, opuestamente a lo que se aduce, Hugo Urbina Báez señala que debe ser nombrado por tener una trayectoria profesional en materia electoral de más de veinte años, diecisiete de ellos en el Consejo Estatal Electoral de Sonora, mientras que José Santiago Encinas Velarde manifiesta que al haberse determinado por la responsable que satisface los

requisitos legales para ocupar el cargo de magistrado electoral, le irroga perjuicio que se nombrara a una persona que los incumple, razón por la cual debe ser designado en ese cargo.

De igual manera, carece de razón lo alegado por la autoridad responsable en el sentido de que deben desecharse las demandas, porque los juicio ciudadano intentados no se ubican en los supuestos contenidos en los artículos 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque según lo estatuye el párrafo 2, del primero de los preceptos mencionados, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente cuando el inconforme considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, aspecto que se plantea en los asuntos que se resuelven, con independencia de que en el fondo asista o no la razón a los impugnantes.

QUINTO. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en

los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente.

1. Oportunidad. Los juicios se promovieron oportunamente.

El iniciado por Hugo Urbina Báez debe tenerse por presentado en tiempo, en atención a las razones expuestas al dar contestación a la causa de improcedencia atinente.

El incoado por José Santiago Encinas Velarde, se hizo valer dentro del plazo legalmente establecido. Dicho ciudadano impugna la determinación emitida el dos de octubre de dos mil catorce por el Pleno de la Cámara de Senadores, mediante la cual designó a los integrantes de los órganos jurisdiccionales locales, entre otros, en el estado de Sonora, la cual manifiesta conoció en la data indicada.

Siendo así las cosas, el término de cuatro días a que aluden los artículos 7 y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para promover el

juicio ciudadano, transcurrió del tres al ocho de octubre de esta anualidad; consecuentemente, si el medio de defensa se presentó el último día mencionado, se hizo oportunamente.

2. Forma. El requisito en comento también se satisface, porque aun cuando uno de los juicios se promovió mediante escrito presentado directamente ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, este órgano jurisdiccional ordenó realizar su inmediata tramitación ante la autoridad responsable.

En los referidos recursos también se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios respectivos, se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa de los promoventes.

3. Legitimación. Los juicios son promovidos por ciudadanos, por sí mismos y en forma individual, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de integrar el órgano jurisdiccional en el estado de Sonora.

4. Definitividad e interés jurídico. Estos requisitos se consideran colmados, en atención a lo razonado al analizarse

las causales de improcedencia planteadas por la responsable y terceros interesados.

Al estar satisfechos los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación, procede entrar al examen de fondo de la controversia planteada.

SEXTO. MARCO JURÍDICO. Para la mejor comprensión y claridad de la conclusión a que se arriba en la ejecutoria, previo a la contestación de los motivos de inconformidad formulados, es menester aludir al esquema jurídico que establece las bases para que un ciudadano acceda al cargo de magistrado electoral en los órganos jurisdiccionales de las entidades federativas, en particular, en el estado de Sonora.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

[...]

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

[...]

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 115.

1. Para ser Magistrado Electoral se requieren los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

b) Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

c) Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

e) Haber residido en el país y en la entidad federativa de que se trate, durante un año anterior al día de la designación;

f) No haber sido de la entidad federativa de que se trate, gobernador, secretario, procurador,

senador, diputado federal o local, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento;

g) Contar con credencial para votar con fotografía;

h) Acreditar conocimientos en derecho electoral;

i) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;

j) No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación, y

k) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

La legislación electoral del estado de Sonora en relación con el Tribunal Estatal Electoral, dispone en lo conducente lo siguiente:

Constitución Política del Estado de Sonora.

“ARTÍCULO 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

[...]

El Tribunal Estatal Electoral tendrá plena autonomía operativa y de decisión, así como personalidad jurídica y patrimonio propios. Será la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y de procesos de participación ciudadana, funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la sustanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezcan las leyes aplicables.

El Tribunal se integrará por tres magistrados propietarios los cuales serán designados por la Cámara de Senadores, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

[...]

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

“Artículo 306.- El Tribunal Estatal es la máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral y de procesos de participación ciudadana; funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la substanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezca la presente Ley, así como la resolución de los procedimientos especiales sancionadores. Gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, así como personalidad jurídica y patrimonio propio.

Se regirá bajo los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Artículo 307.- El Tribunal Estatal estará compuesto por 3 magistrados propietarios y serán designados por el Senado de la República en términos de la Constitución Federal, la Ley General y las demás leyes aplicables.

[...]

Artículo 310.- Para ser magistrado del Tribunal Estatal se deberán cumplir los requisitos establecidos en la Ley General y las leyes aplicables.

De las normas trasuntas se desprende:

- Por mandato de la Constitución Política Federal, las Constituciones y las leyes de los Estado en materia electoral

garantizaran que las autoridades jurisdiccionales que resuelven las controversias en la materia gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Así mismo, que estarán integradas por un número impar de magistrados, los cuales serán designados por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores previa convocatoria pública.

- La Constitución local otorga al Tribunal Estatal Electoral el carácter de máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral y de procesos de participación ciudadana, el cual gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

- La legislación electoral de Sonora estatuye que para ser designado magistrado del mencionado órgano jurisdiccional, se deberán satisfacer los requisitos que exige la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Este último ordenamiento establece que para ser Magistrado Electoral se debe cumplir, entre otros requisitos -en lo que a la materia de impugnación concierne- los siguientes:

a) No haber sido de la entidad federativa de que se trate secretario de gobierno, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento.

b) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección estatal, en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

c) Acreditar conocimientos en derecho electoral.

En concordancia con el marco legal de referencia, el Senado de la República por conducto de la Junta de Coordinación Política, el cuatro de julio de dos mil catorce emitió convocatoria pública para ocupar el cargo de Magistrado Electoral en los órganos jurisdiccionales electorales locales, en los siguientes términos.

México D.F., a 04 de julio de 2014.

La Junta de Coordinación Política, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, numeral 1, inciso a) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 255, numeral 2, del Reglamento del Senado de la República, y

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con lo dispuesto por el 5o. punto del inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar

de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley”;

II. Que el artículo Décimo Transitorio de la reforma constitucional en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, señala que: “El Senado de la República llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los magistrados electorales se verifique con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local posterior a la entrada en vigor de este Decreto”;

III. Que de acuerdo al numeral 2 del artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales “Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores”;

IV. Que conforme al numeral 1 inciso a) del artículo 108 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, “La Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de su Junta de Coordinación Política, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo”;

V. Que para ser Magistrado Electoral, atendiendo al artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se requieren los siguientes requisitos:

[...]

f) No haber sido de la entidad federativa de que se trate, gobernador, secretario, procurador, senador, diputado federal o local, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento.

[...]

h) Acreditar conocimientos en derecho electoral;

[...]

k) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación;

[...]

Con base en los fundamentos y consideraciones anteriores, la Junta de Coordinación Política acuerda someter a consideración de la Honorable Asamblea la emisión de la siguiente:

CONVOCATORIA

PRIMERO. Se convoca a las personas interesadas en ocupar el cargo de Magistrado del Órgano Jurisdiccional Local Electoral en las siguientes entidades federativas:

[...]

- Sonora

[...]

SEGUNDO.- Para acreditar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los interesados [...] podrán presentar [...] la solicitud respectiva, acompañada por duplicado de la documentación siguiente:

[...]

3. Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad:

[..]

c) No haber sido de la entidad de que se trate, gobernador, secretario, procurador, senador, diputado federal o local, en los últimos cuatro años;

[...]

f) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección de un partido político en los últimos seis años; y

[...]

4. Documentación que permita acreditar conocimientos en derecho electoral.

[...]

Como se observa, en la convocatoria publicada por la Junta de Coordinación Política, se exigieron los mismos

requisitos legales para ser designado magistrado de los órganos jurisdiccionales locales, de manera que los aspirantes a ese cargo, debían satisfacer esos requerimientos para ser nombrados.

SÉPTIMO. INTERPRETACIÓN A CORDE CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL Y CON EL BLOQUE DE CONVENCIONALIDAD.

La Constitución Política Federal en el artículo primero establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ella misma establece.

De igual forma estatuye, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así mismo, impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar,

proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Acorde con las obligaciones que la Constitución Federal impone al Estado Mexicano, al aplicarse las normas que establecen derechos humanos, las autoridades deben realizar su interpretación favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de suerte que, conforme al nuevo esquema de derechos humanos, las restricciones a los derechos fundamentales deben interpretarse en forma estricta o restrictiva, sin que sea dable ampliar o extender las limitaciones a supuestos no previstos de manera expresa en la norma legal, sino que solo deberán considerarse aquellas que la propia Norma Fundamental y la legislación secundaria prescriben.

A partir de estas orientaciones, la Sala Superior ha señalado de manera reiterada, que si bien los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados al ser objeto de ciertas restricciones permitidas, los impedimentos deben estar previstos en la legislación, no ser irracionales, injustificados y desproporcionados respecto al fin para el cual se establecen, o que se traduzcan en la privación del contenido

esencial del derecho fundamental o de un principio constitucional.

De la misma manera, ha considerado que las restricciones tampoco no deben ser absolutas o ilimitadas, ya que las incompatibilidades previstas en la ley se transformarían en inhabilitaciones o calificaciones de forma negativa en detrimento de las personas que pretendan participar, como en el caso, en un procedimiento de designación de los integrantes de las autoridades electorales.

En este orden de ideas, los requisitos para poder ser nombrado magistrado electoral en los órganos jurisdiccionales, deben interpretarse de forma tal que potencie el ejercicio de ese derecho, y en modo alguno las limitaciones se extenderán a supuestos no contemplados por el legislador secundario, ya que como se ha señalado, el carácter expansivo de los derechos humanos, que determina a su vez la afirmación del principio favor *libertatis*, conlleva a que toda limitación o interpretación de un límite de los derechos humanos deba ser hecha restrictivamente, dando el mayor grado de ejercicio posible al derecho humano de que se trate.

OCTAVO. Estudio de fondo. Del escrito de demanda presentado por Hugo Urbina Báez, se advierte que de manera particular hace valer como motivos de inconformidad, que el Senado de la república viola el procedimiento de designación de magistrados electorales, al designar a ciudadanos que incumplen con los requisitos para ser nombrados, conforme a lo siguiente:

1. Jesús Ernesto Muñoz Quintal es inelegible al desempeñarse como:

a) Subsecretario de Enlace Legislativo Municipal e Institucional de la Secretaría de Gobierno en el estado de Sonora dentro del periodo que prevé el artículo 115, párrafo primero, inciso f) de la ley electoral, cargo que se equipara al de Secretario del ramo.

b) Al obtener la patente de Notario Público y ejercer esa función en la Notaría 101 en Hermosillo, Sonora. En la escritura pública 238 que se anexa a la demanda, se advierte que prestó sus servicios a Mario Aníbal Bravo Peregrina, quien en la fecha

de expedición, era comisionado del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral.

Así, el hoy magistrado ha ocupado una responsabilidad pública equiparada a la de Secretario del Poder Ejecutivo, además, como servidor público al servicio y bajo el mando del Gobernador del estado en su carácter de fedatario público.

c) La responsable omitió fundar su determinación, ya que si bien Jesús Ernesto Muñoz Quintal dice que presentó documentos que permiten acreditar conocimientos en derecho electoral no dice con qué documentos lo justifica, ni el Senado expone como se satisfizo ese requisito legal, no obstante que tener conocimientos en la materia es indispensable, porque la función jurisdiccional en materia electoral es especializada.

2. De manera similar ambos accionantes, manifiestan que el Senado de la república viola diversos artículos de la Constitución Federal al designar a José Ricardo Bonilla Fimbres como magistrado electoral.

José Ricardo Bonilla Fimbres incumple con el requisito previsto en el artículo 115, párrafo primero, inciso k) de la ley

electoral, ya que justo durante su designación, desde seis años antes, fungía como integrante del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora, órgano de dirección colegiada en términos de lo que prevén los artículos 64 fracción VIII, 69 y 108 de los Estatutos del partido.

Lo anterior se corrobora con la lista de asistencia del acta de sesión de instalación del referido Consejo, de la cual se desprende la asistencia del mencionado ciudadano con el carácter indicado, cuyo periodo feneció el cuatro de octubre de dos mil catorce, con lo que se incumple con la invocada norma de la ley sustantiva electoral.

Agregan que debe tenerse presente lo resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-3234/2012 cuya parte conducente transcriben.

3. Ambos accionantes solicitan a esta Sala Superior que en plenitud de jurisdicción analice su situación y los designe como magistrados electorales por el periodo de cinco años.

Los motivos de inconformidad expuestos por Hugo Urbina Báez de manera particular, resultan **infundados**.

En estos alega esencialmente que Jesús Ernesto Muñoz Quintal es inelegible ya que deja de cumplir con el requisito previsto en el artículo 115, párrafo primero, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que, por un lado, fungió como Subsecretario de Enlace Legislativo Municipal e Institucional de la Secretaría de Gobierno en el estado de Sonora, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento y, por otro, tiene el carácter de Notario Público en ejercicio, en la Notaría 101 en Hermosillo, Sonora.

El precepto en que el accionante sustenta su impugnación dispone que para ser Magistrado Electoral se requieren *No haber sido de la entidad federativa de que se trate, gobernador, secretario, procurador, senador, diputado federal o local, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento.* Del texto legal se desprende que las funciones de Subsecretario de Estado o Notario Público, no son consideradas como impedimento para asumir ese cargo.

Consecuentemente, jurídicamente es factible concluir que el desempeño de esos cargos en modo alguno hace inelegibles

a los aspirantes a magistrados locales, ya que como se razonó en el considerando séptimo de esta ejecutoria, los requisitos negativos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para ser nombrado magistrado electoral en los órganos jurisdiccionales, por tratarse de prohibiciones, deben interpretarse de forma tal que potencie el ejercicio de ese derecho.

En efecto, las limitaciones bajo ninguna circunstancia podrán extenderse a supuestos no contemplados expresamente en la ley, teniendo en cuenta que de conformidad con el bloque de constitucionalidad que prevé la legislación mexicana, toda interpretación de una restricción a los derechos humanos, debe ser estricta o restringida, dado que lo que debe prevalecer es la salvaguarda y maximización del ejercicio del derecho humano o fundamental de que se trate.

No es obstáculo a la conclusión que se arriba, lo alegado por el enjuiciante en el sentido de que la calidad de Notario Público ubica a Jesús Ernesto Muñoz Quintal en el impedimento que se examina, puesto que ejerce una responsabilidad pública equiparada a la de Secretario del Poder

Ejecutivo, y como servidor público está al servicio y bajo el mando del Gobernador del estado en su carácter de fedatario público.

Ciertamente, el artículo 1 de la Ley del Notariado de Sonora establece que la función notarial es de orden público en el Estado de Sonora; que su ejercicio corresponde al Titular del Poder Ejecutivo, quien por delegación la encomienda a profesionales del derecho, en virtud de la patente de notario que para tal efecto les otorga, también lo es que de acuerdo con los artículos 5, 6 y 7 del ordenamiento en cita, el Notario es un licenciado en derecho investido de fe pública, autorizado para autenticar conforme a la ley, los actos y los hechos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad; es el encargado de recibir, interpretar y dar forma legal o voluntaria a los actos jurídicos, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad.

Así mismo, en el ejercicio de su función, asesorará jurídicamente a los comparecientes, les aconsejará los medios jurídicos más adecuados para el logro de sus fines lícitos, preparará los documentos necesarios para el otorgamiento,

redactará el instrumento y les explicará el valor y las consecuencias legales de los actos y hechos que se otorguen o sucedan ante su fe; tomará las firmas ante él mismo, reproducirá y conservará el instrumento original.

Finalmente, como titular de la función de autenticación, el notario, a solicitud de parte interesada, hace constar bajo su fe, la veracidad de lo que ve, oye o percibe por sus sentidos y la certeza y fuerza probatoria de las declaraciones de voluntad de las partes en el instrumento redactado por él.

Como se aprecia, si bien el Notario Público cumple una función delegada, cuyo ejercicio corresponde al titular del Poder Ejecutivo local, también es cierto que en modo alguno pertenece a dicho Poder del Estado, ni en su función está supeditado al Ejecutivo de la entidad federativa, ya que da servicio al público en general de manera independiente, sin estar sujeto a mando o subordinación del Ejecutivo local.

Es más, de conformidad con el diverso numeral 16 del ordenamiento invocado, la función notarial es incompatible, entre otras actividades y funciones, con todo empleo, cargo o

comisión públicos, de manera que, a partir de lo anterior, opuestamente a lo aducido en vía de agravio, el desempeño de esta actividad no hace inelegible a Jesús Ernesto Muñoz Quintal para ocupar el cargo de magistrado electoral.

Con base en las consideraciones expuestas carecen de sustento los agravios examinados.

En distinto orden, es infundado el agravio reseñado en el inciso c) del numeral 1, del resumen de agravios, en el que medularmente se aduce que la responsable omitió fundar su determinación, ya que si bien Jesús Ernesto Muñoz Quintal afirma que presentó documentos que permiten acreditar conocimientos en derecho electoral, no dice con qué documentos lo justifica, ni el Senado expone como se satisfizo ese requisito legal.

En efecto, el artículo 115 párrafo 1, inciso h), de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, establece entre otros requisitos, acreditar conocimientos en derecho electoral, requisito que se reitera en la convocatoria emitida por la Junta de Coordinación Política.

La finalidad de exigir conocimientos en materia electoral, tiene por objeto acreditar que el aspirante a magistrado cuenta con experiencia profesional en esta materia, que lo habilita legalmente para desempeñar ese cargo de manera imparcial, objetiva, independiente, profesional y ética.

Ahora bien, la valoración de esta exigencia legal, como lo afirma el enjuiciante, no puede ser omnímoda, caprichosa o arbitraria, dado que dicha Cámara para designar a los integrantes de órganos jurisdiccionales locales debía verificar con parámetros objetivos el cumplimiento de este requisito.

De conformidad con esa premisa, lo requerido legalmente es tener conocimientos en el campo de lo electoral, puesto que tal exigencia constituye uno de los parámetros esenciales que el Senado toma en consideración para designar a tales funcionarios.

En este contexto, para la designación acorde a la normativa electoral y la convocatoria, no se exige que deba ser, necesariamente, electo el que tenga mayor “experiencia” en la materia, sino que requiere que reúnan los requisitos legales,

dentro de ellos el esencial de conocimiento en la materia, a través del cual se logra el profesionalismo y la excelencia judicial, lo que debe advertirse de los elementos que obren en le procedimiento.

Ciertamente, la Sala Superior ha determinado que para someter a consideración del Pleno de una Legislatura las candidaturas de quienes han de integrar las autoridades electorales, se debe preferir a aquellas personas que tengan los mejores perfiles, acorde a los requisitos legales o previstos en la convocatoria respectiva, conforme al sistema de evaluación vigente y profesionalización de los órganos electorales.

En la especie, en el expediente de Jesús Ernesto Muñoz Quintal, obra el *curriculum vitae*, en el que para acreditar conocimientos en materia electoral expuso:

a) Haber impartido en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, así como en el H. Congreso del Estado de Tamaulipas, a través del Instituto de Investigaciones Parlamentarias, los días trece y catorce de marzo del año en curso, respectivamente, la conferencia

“Implicaciones de la Reforma Constitucional en Materia Electoral”.

b) Participado en el “Seminario Internacional de Dirección Política ‘Capacitación de equipos de Campaña Rumbo al 2006”.

c) Realizado una publicación en marzo de dos mil catorce de título “Análisis y comentarios sobre la Reforma Constitucional en Materia Político Electoral”. Revista Gaceta Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas. Ciudad Victoria, Tamaulipas.

Para acreditar lo anterior, el accionante exhibió los correspondientes reconocimientos y constancia, así como la revista en la que aparece el artículo de referencia, documentales a las que se concede eficacia probatoria en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las primeras por haber sido exhibidas en copia certificada y la última por tratarse de la Revista original.

Conforme a lo anterior, el requisito en examen quedó colmado en términos legales al advertirse la vinculación de la persona que fue designada con la materia electoral.

Luego entonces, si el Pleno del Senado, al ejercer la facultad constitucional para designar a la persona que cumplió con los requisitos exigidos en la ley de la materia, así como en la convocatoria respectiva, y que a su juicio resultó idónea para ocupar el cargo de magistrado electoral, el nombramiento efectuado en esos términos es acorde a Derecho.

Los conceptos de agravio expuestos de forma similar por los enjuiciantes, identificados con el numeral dos de la reseña que antecede, resultan sustancialmente **fundados** como se evidencia a continuación.

En el acápite relativo al marco jurídico, se aludió a las normas que establecen las bases para ser designado magistrado electoral en los órganos jurisdiccionales locales, las cuales tienden a garantizar la autonomía e independencia en el ejercicio de esa función.

A ese fin, se prevén una serie de requisitos, como el contenido en el artículo 115 inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en no desempeñar ni haber desempeñado **cargo de dirección**

nacional, **estatal**, distrital o municipal **en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.**

En los términos apuntados, para tener por acreditada la aludida incompatibilidad, se debe acreditar que se ha desempeñado un cargo de dirección partidista en cualquiera de los tres niveles, así como la temporalidad específica establecida en la norma, de lo contrario no se actualizaría el impedimento legal para integrar el órgano jurisdiccional en Sonora.

En la especie, los accionantes afirman que José Ricardo Bonilla Fimbres incumple con este requisito, ya que en los últimos seis años anteriores a la designación –dos de octubre de dos mil catorce-, fungía como Consejero Estatal en el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora.

Al respecto, en autos constan las siguientes pruebas:

En cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, el multicitado instituto político remitió a este órgano jurisdiccional, escrito de diecisiete de octubre de

dos mil catorce dirigido al Secretario Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, suscrito por el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Comité Directivo Estatal del Estado de Sonora, en el que informa que *José Ricardo Bonilla Fimbres se desempeñó como CONSEJERO POLÍTICO del Consejo Político Estatal de este Comité Directivo Estatal, en el estado de Sonora dentro del periodo 2011 a 2014, cargo que es considerado de dirigencia partidista [...] en términos del artículo 108 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.*

A este escrito se anexó la siguiente documentación:

1. Escrito dirigido al Secretario Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, suscrito por la Secretaria General del Comité Directivo estatal, en el que se informa que José Ricardo Bonilla Fimbres fungió como Consejero Político Estatal, durante el periodo comprendido del 2011 a 2014, cargo que es considerado de dirigencia partidista.

2. La constancia que acredita a José Ricardo Bonilla Fimbres como Consejero Político Estatal, a partir del primero de octubre de dos mil once.

3. Copia certificada expedida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, del acta de sesión solemne de instalación del Consejo Político Estatal de ese partido en el estado de Sonora de primero de octubre de dos mil once.

4. Copia certificada expedida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, del extracto del listado de asistencia con los nombres de los consejeros políticos estatales electos en la sesión de referencia, que asistieron y tomaron protesta para el periodo estatutario 2011-2014.

5. Copia del escrito dirigido al Secretario Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, suscrito por la Subsecretaria de Coordinación con los Órganos de Dirigencia Territorial, en el que se informa que José Ricardo Bonilla Fimbres fungió como Consejero Político Estatal, durante el periodo comprendido del 2011 a 2014.

6. Escrito de catorce de octubre de dos mil catorce dirigido a José Santiago Encinas Velarde, suscrito por el

Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el que se hace constar que José Ricardo Bonilla Fimbres en los últimos seis años se desempeñó como Consejero Político del Consejo Político Estatal de ese Comité Directivo Estatal, lo que se desprende del registro de la planilla de Consejeros Políticos Estatales que resultó ganadora para el periodo 2011-2014.

A los documentos listados debe concederse eficacia probatoria plena, acorde con lo estatuido en los artículos 14, párrafos 1, inciso b) y 5; y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para tener por acreditado que José Ricardo Bonilla Fimbres durante los seis años anteriores a la designación de magistrados electorales, ocupó el cargo de Consejero Político en el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, teniendo en cuenta que tales elementos de convicción si bien comparten la naturaleza de los documentos privados, en atención a que provienen de un órgano partidista, también lo es que en autos no existe constancia que desvirtúe su autenticidad y contenido.

No afecta el valor probatorio que se atribuye a las probanzas de mérito, lo alegado por José Ricardo Bonilla Fimbres en el sentido de que no ha sido Consejero Político del partido en la entidad federativa de que se trata, porque tal aseveración solo constituye una manifestación carente de soporte probatorio, ya que el informe que rinde el Instituto Nacional Electoral ningún beneficio reporta a sus intereses.

Lo anterior es así, porque aun cuando en el oficio remitido a este órgano jurisdiccional por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, se señala que no aparece registro del actor como integrante del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora, sin embargo, debe puntualizarse que no se imputa a José Ricardo Bonilla Fimbres formar parte de ese cuerpo colegiado de dirección sino del Consejo Político Estatal, respecto de lo cual el funcionario en cita, señala que no lleva registro de esos órganos partidarios.

Debe mencionarse, que si bien de conformidad con el artículo 25 inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos y 55 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electoral, son obligaciones de los partidos políticos comunicar al Instituto o a los organismos públicos locales, según corresponda, los cambios de los integrantes de sus órganos directivos, y que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos debe llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, lo cierto es que como ha quedado expuesto, el Instituto Nacional Electoral no lleva registro de las designaciones de consejeros políticos estatales.

Aun suponiendo que el Instituto estuviera obligado a registrar a todos los integrantes de la totalidad de los órganos directivos de los partidos, el incumplimiento de esta obligación de todos modos ningún beneficio acarrea al accionante.

Tal conclusión encuentra apoyo en la circunstancia de que para la validez de la elección de dirigentes partidistas la ley no exige su registro ante la autoridad electoral administrativa, sino que se haya celebrado conforme al procedimiento previsto en los Estatutos.

Luego entonces, si la Comisión Estatal de Procesos Internos del Comité Directivo Estatal, la Secretaría General y la

Secretaria de Coordinación con los Órganos de Dirigencia Territorial, certifican que José Ricardo Bonilla Fimbres fungió como Consejero Político del partido en la multicitada entidad federativa, debe tenerse por cierto ese hecho, el cual se encuentra robustecido con la copia certificada del extracto del listado de asistencia con los nombres de los consejeros políticos estatales electos en la sesión de referencia, que asistieron y tomaron protesta para el periodo estatutario dos mil once a dos mil catorce, en la que aparece la firma del mencionado ciudadano, así como con la constancia suscrita por la Secretaria General del Comité Estatal del partido, que lo acredita como Consejero Político Estatal, a partir del primero de octubre de dos mil once.

Establecido lo anterior, procede determinar si el cargo de consejero político que ocupó, es un cargo de dirección del Partido Revolucionario Institucional a nivel estatal.

Al respecto, los artículos 64 fracción VIII, 108 y 111, de los Estatutos del partido, disponen:

“Artículo 64. Los órganos de dirección del Partido son:

[...]

VIII. Los Consejos Políticos Estatales, del Distrito Federal, municipales y delegacionales;

[...]

Artículo 108. Los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal son órganos de integración democrática, deliberativos, de dirección colegiada, de carácter permanente, subordinados a sus respectivas asambleas, en los que las fuerzas más significativas del Partido en la entidad serán corresponsables de la planeación, decisión y evaluación política, en los términos de los presentes Estatutos y del reglamento nacional que los rija.

Artículo 111. Los integrantes de los Consejos Políticos Estatales o del Distrito Federal durarán en funciones tres años, salvo en el caso de que termine antes la representación que los incorporó al Consejo. Por cada consejero propietario se designará un suplente.”

De las normas estatutarias se desprende que los Consejos Políticos son órganos de dirección del partido de carácter deliberativo, **de dirección colegiada** y de representación permanente. En ese orden de ideas, los Consejeros Electorales que los integran, desempeñan en ese ámbito territorial un cargo de dirección.

A partir de lo anterior, es factible concluir que José Ricardo Bonilla Fimbres al haberse desempeñado como Consejero Político del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, durante el periodo de dos mil once a dos mil catorce, incumple con el requisito

previsto en el artículo 115 párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que exige para ser designado magistrado electoral no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección estatal en un partido político en los seis años anteriores a la designación.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es revocar la designación que en su favor hizo el Pleno del Senado de la República como magistrado del Órgano Jurisdiccional en la mencionada entidad federativa.

Finalmente, es improcedente la solicitud de los actores en el sentido de que en plenitud de jurisdicción este órgano jurisdiccional analice su situación y nombre a cualquiera de ellos como magistrado del Tribunal Estatal Electoral.

Lo anterior, porque con independencia de que tal atribución por disposición constitucional y legal corresponde al Senado de la República, lo cierto es que en la nueva designación que dicha Cámara efectúe, debe tomar en consideración a todos los aspirantes a ese cargo, en pleno respeto del derecho de igualdad que tienen los ciudadanos para integrar los órganos electorales, para cuyo nombramiento

deberá fundar y motivar esa determinación, en la que evidentemente debe incluir a los ahora accionantes.

No es óbice que el artículo 84, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral disponga que las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, podrán tener como efectos revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

Esto es así, porque la forma en que se restituye el derecho que los accionantes estiman transgredido, es precisamente, que el Senado de la República exponga las razones por las cuales deben o no ser nombrados como magistrados electorales en Sonora.

Efectos de la sentencia.

1. Al resultar sustancialmente fundados los agravios respecto de José Ricardo Bonilla Fimbres, procede revocar la designación de magistrado electoral en la mencionada entidad

federativa, realizada a su favor por el Pleno del Senado de la República.

2. El Senado de la República deberá nombrar al magistrado electoral que deba sustituir a José Ricardo Bonilla Fimbres, de entre todos los ciudadanos que acreditaron los requisitos de elegibilidad para asumir esa función, motivando y fundando la designación atinente, en particular la de Hugo Urbina Báez y José Santiago Encinas Velarde.

3. En tanto la autoridad responsable lleve a cabo la nueva designación, de conformidad con los artículos 109 párrafos 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 309 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la vacante de magistrado electoral deberá ser cubierta por el Secretario General del Tribunal Electoral de esta entidad federativa.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

identificado con la clave SUP-JDC-2638/2014 al diverso juicio SUP-JDC-2624/2014.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos de los expedientes cuya acumulaci3n se decreta.

SEGUNDO. Se confirma la designaci3n de Jes3s Ernesto Mu1oz Quintal como magistrado del 3rgano jurisdiccional local en el estado de Sonora.

TERCERO. Se revoca la designaci3n de Jos3 Ricardo Bonilla Fimbres como magistrado electoral del 3rgano jurisdiccional local en el estado de Sonora.

CUARTO. La C3mara de Senadores deber3 nombrar al magistrado electoral que deba sustituir a Jos3 Ricardo Bonilla Fimbres, de entre los aspirantes que acreditaron los requisitos de elegibilidad para asumir esa funci3n, en t3rminos de lo considerado en el apartado efectos de la sentencia.

QUINTO. En tanto la autoridad responsable lleve a cabo la nueva designaci3n, la vacante de magistrado electoral

deberá ser cubierta por el Secretario General del Tribunal Electoral de esta entidad federativa.

Notifíquese por **correo certificado** a José Santiago Encinas Velarde; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Cámara de Senadores y al Tribunal Estatal Electoral del estado de Sonora; y, **por estrados** a Hugo Urbina Báez, José Ricardo Bonilla Fimbres, Ernesto Muñoz Quintal y al Partido Acción Nacional, así como a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA